SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 36
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 8 de Febrero y 17 de Marzo últimos para las obras que es preciso ejecutar en la carretera de Almansa á Valencia, á fin de protegerla de las invasiones de los rios Júcar y Albaida, y en conformidad á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Vengo en autorizar la contratacion del expresado servicio sin las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 4.°

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.° y 6.° de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo período de la misma, un exámen general de los tres años de latinidad, que ya habian ganado, y que por la circular del 15 del último Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los expresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se señalan en el art. 193 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.° Que en el ejercicio en que deben ser examinados de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana, lo sean tambien de lengua francesa, por cuya razon durará aquel 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.° Que para expedirles el título de Bachiller con la calificacion de Sobresaliente, deberán haberla obtenido, tanto en el ejercicio que se acaba de expresar, como en el que se les examine de matemáticas, física y química é historia natural.

Y 4.° Que los Profesores de latin y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el exámen general de latin de que ántes se ha hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de.....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reunan todos los requisitos exigidos por el artículo 1.° del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen á regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los expresados establecimientos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Seumartí Brugués y compañía, del comercio de Barcelona, ha resuelto autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un canal de navegacion que, alimentado con las aguas del mar, úna la ciudad de Reus con el puerto de Salou, en la provincia de Tarragona; en el concepto de que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Leon por D. José García, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Trobajo, y resultando que las expresadas aguas constituyen el caudal de una acequia de aprovechamiento comun, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivacion ú obra alguna en rio, arroyo ú otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se devuelva este expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el Ayuntamiento ó Corporacion encargada de la administracion de las aguas referidas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Vista una exposicion dirigida á este Ministerio por D. José Pinilla y D. José Acebo, concesionarios del canal de riego del rio Henares, en que piden que los aforos mandados practicar en dicho rio para señalar la dotacion que deberán dejar á la toma del soto de Aldovea y acequia de D. Juan Luciano Balez se verifiquen en los cáuces de ámbos partícipes:

Visto el Real decreto de 12 del corriente y el pliego de condiciones bajo el cual se hizo á dichos interesados la concesion del canal:

Considerando que verificada dicha concesion bajo el concepto de que no ha de perjudicar á los riegos hoy existentes, el objeto de los aforos no es otro que averiguar el caudal de agua que hoy utilizan los expresados regantes para que en todo tiempo les quede íntegra la misma cantidad:

Considerando que con este fin, y habiéndose partido hasta ahora del supuesto de que al llegar el rio á la toma de Aldovea no llevaba sino el agua precisa y aun ménos á veces de la que necesitan el riego del soto y los del Mejorada y Velilla de San Antonio, se dispuso en la condicion 4.ª que los aforos se practicasen en el punto inmediato superior á la toma expresada:

Considerando que, segun exponen ahora los concesionarios, hay épocas del año en que, cubiertos los expresados riegos, va á perderse alguna cantidad de agua, en cuyo caso sí es justo que deje de utilizar el canal estos sobrantes, ni conviene tampoco dejar de averiguar los que sean, para evitar cuestiones en lo sucesivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los aforos que se han de practicar segun la citada condicion 4.ª se verifiquen á la vez dentro de los cáuces del soto de Aldovea y de la acequia de Balez, á fin de que, terminados que sean y dado conocimiento de su resultado á este Ministerio, puedan adoptarse las medidas y precauciones convenientes para asegurar á los mencionados partícipes la cantidad de agua que aparezca estar disfrutando, conforme y en los términos prevenidos en la condicion 5.ª

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Bautista Billon, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de ocho meses pueda verificar los estudios de un canal que, alimentado con las aguas del predio Son Noguera, en la Isla de Mallorca, surta la ciudad de Palma y riegue su término; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Clemente Martí, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de 12 meses pueda ejecutar los estudios de un canal de riego que, derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, fertilice los campos de Talavera de la Reina; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á D. José Grijalba por la Real órden de 18 de Agosto de 1857 para verificar los estudios de un canal de riego en la provincia de Albacete, alimentado con las aguas del rio Balazote, en virtud de no haber presentado los estudios referidos dentro del plazo que se le señaló.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José de Osso y Catalá, vecino de Vinebre, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, derivado del rio Ebro, en la provincia de Tarragona, fertilice los términos de Flia, Asso y Vinebre; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á Don Matías Gomez Villaboa en 23 de Enero de 1857 para verificar los estudios de un canal de riego en la provincia de Albacete, utilizando las aguas del rio Balazote, en virtud de no haber presentado los referidos estudios en el último plazo que se le fijó por la Real órden de 8 de Febrero de 1858.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, por la Real órden de 1.° de Diciembre de 1857 para ejecutar los estudios de un canal de riego y abastecimiento de aguas á Albacete, alimentado con las aguas de los rios Lecuza y Balazote, en virtud de no haber presentado los estudios en el plazo que se le fijó.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que por disposicion del Regidor primero de Igurquiza, que es uno de los varios pueblos de que se compone aquel distrito municipal, se destruyó, como perjudicial al comun de regantes, cierta represa de piedra suelta y tierra que Andres Villar, vecino del mismo pueblo, tenia colocada en el cáuce del arroyo de aprovechamiento comunal denominado de Uña, con el fin de dirigir más fácilmente las aguas á una heredad de su pertenencia, situada á corta distancia del arroyo; y habiendo interpuesto Villar ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que con arreglo á las disposiciones citadas la materia sobre que versa la providencia del Regidor primero de Igurquiza es esencialmente administrativa, como que afecta al uso y distribucion de aguas de aprovechamiento comun con destino á riegos, y responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.° Que aquella providencia, dada por el expresado Regidor en concepto de primer representante de la Autoridad municipal en uno de los pueblos de que se compone el distrito de su Ayuntamiento, pudo ser legítima en la forma, ya como medida perentoria de policía rural, ya como aplicacion de las Ordenanzas escritas ó costumbres que rijan sobre la materia, y de todos modos la competencia ó incompetencia con que el Regidor procedió en razon de la forma en que lo hizo no corresponderia nunca estimarla á los Tribunales de Justicia.

3.° Que, en su consecuencia, Villar debió deducir sus quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, incluso la injusticia de la providencia, ante la Administracion municipal ó provincial, siendo como es improcedente el interdicto en el caso en cuestion, segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y estando solo reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tales negocios en los juicios plenarios de posesion ó propiedad.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 5 de Abril último que no ocurre novedad alguna en aquellas Islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Relacion de los individuos del arma de infantería y caballería á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real órden de 27 del actual, se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general de Filipinas, para servir los empleos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dichas Islas.

D. Antonio Martin y Simon, Subteniente del regimiento de infantería Isabel II, núm. 9, destinado de Teniente al regimiento de la Princesa, núm. 7.

D. Luis Vila y Clemente, Subteniente del de la Princesa, num. 7, de Teniente al del Rey, núm. 1.

D. Pedro Reixa y Manzano, Subteniente del de la Reina, núm. 2, de Teniente al de España, núm. 5.

D. Narciso Marin y del Cármen, Subteniente del de Borbon, núm. 8, de Teniente al del Príncipe, núm. 6.

D. Domingo Fajardo y Soler, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al del Rey, núm. 1.

D. Juan Bautista Gil, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, de Teniente al mismo regimiento.

D. Rafael Miranda y Mártos, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al mismo regimiento.

D. Emilio Rodriguez y Martinez, Subteniente del de la Reina, núm. 2, de Teniente al mismo regimiento.

D. Angel de las Heras y Mendez, Subteniente del de España, núm. 5, de Teniente al mismo regimiento.

D. Cárlos Cuéllar y Rama, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, de Teniente al mismo regimiento.

D. Diego Fernandez y Diaz, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, de Teniente al de la Reina, núm. 2.

D. Leopo Martinez y Perez, Subteniente del de la Reina, núm. 2, de Teniente al mismo regimiento.

D. Eulogio Santos y Omeluque, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, de Teniente al mismo regimiento.

D. Ramon Estévanez y Barral, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, de Teniente al mismo regimiento.

D. José Osorno y García, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al mismo regimiento.

D. Joaquin Marcó y Campillo, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, de Teniente al mismo regimiento.

D. Pelayo Lopez y Gomez, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al mismo regimiento.

D Juan Pozas y Fernandez, Subteniente del de España, núm. 5, de Teniente al del Infante,

D. Cárlos Sacanell y Mayendie, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, de Teniente del mismo regimiento.

D. Juan Pagasartumdua é Inglés, Subteniente del del Rey, núm. 1.°, de Teniente al mismo regimiento.

D. Juan Sanchez Garcés y Lamelas, Subteniente del de la Princesa, núm. 7, de Teniente al mismo regimiento.

D. Narciso Iribarren é Irurela, Subteniente del de Borbon, núm. 8, de Teniente al mismo regimiento.

D. Eusebio Santa Coloma y Lopez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Teniente al mismo regimiento.

D. Cárlos Gelano y Ferrer, Subteniente del de la Princesa, núm. 7, de Teniente al de España, núm. 5.

D. Leandro Aguirre y Gonzalez, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, de Teniente al mismo regimiento.

D. Antonio Rogado y Solís, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al mismo regimiento.

D. Nicolas Escribano y Beccira, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, de Teniente al mismo regimiento.

D. Juan Sanchez y Baca, Subteniente del de la Reina, núm. 2, de Teniente al mismo regimiento.

D. Juan Montes y Ayas, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, de Teniente al mismo regimiento.

D. Manuel del Valle y Cuevas, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, de Teniente al mismo regimiento.

D. Domingo Penavella y David, Subteniente del del Rey, núm. 1.°, de Teniente al del Príncipe, núm. 6.

D. Manuel Rodriguez y García, Subteniente del de Borbon, núm. 8, de Teniente al mismo regimiento.

D. José Perez y Fernandez, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al mismo regimiento.

D. José Pujadés y Solá, Subteniente del de la Reina, número 2, de Teniente al mismo regimiento.

D. José Hevia y García, Subteniente del de Borbon, número 8, de Teniente al mismo regimiento.

D. Antonio Fernandez y Herrera, Subteniente del de la Reina, núm. 2, de Teniente al de la Princesa, núm. 7.

D. José Molina y García, Subteniente del del Príncipe, núm. 6, de Teniente al mismo regimiento.

D. Francisco Elizalde y Esarte, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al mismo regimiento.

D. Gregorio Lafuente y Regino, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente al mismo regimiento.

D. Félix Castillo Chacon, Subteniente del regimiento infantería Princesa, numero 4, de Teniente al regimiento de la Princesa, núm. 7.

D. Nicolas Franco y García, Subteniente del de la Reina, núm. 2, de Teniente al mismo regimiento.

D. Blas Camillas y Lúcas, Subteniente del del Infante, número 4, de Teniente al mismo regimiento.

D. José Uriola é Irimo, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Teniente al mismo regimiento.

D. Nazario Calonge y Sanz, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente al mismo regimiento.

D. Pio Cumigad y Pattuluan, Subteniente del de la Reina, núm. 2, de Teniente al de Borbon, núm. 8.

D. Anacleto Martinez y Blanco, Subteniente del del Rey, núm. 1.°, de Teniente al mismo regimiento.

D. Francisco Sanchez y Chamizo, Subteniente del del Príncipe, núm. 6, de Teniente al mismo regimiento.

D. Manuel Quian y Juarez, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, de Teniente al mismo regimiento.

D. José Martinez y Rivas, Subteniente del del Príncipe, núm. 6, de Teniente al mismo regimiento.

D. Victoriano Terron y Macay, Subteniente del de España, núm. 5, de Teniente al mismo regimiento.

D. Alejandro Francisco de Dios, Subteniente del de España, núm. 5, de Teniente al de Isabel II, núm. 9.

D. Juan Roch y Ferrer, Subteniente del de España, núm. 5, de Teniente al de Isabel II, núm. 9.

D. Juan Diaz Monlleo, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, de Teniente al mismo regimiento.

D. Juan Campoy y Reynaldo, Subteniente del de Borbon, núm. 8, de Teniente al de Isabel II, núm. 9.

D. Justo Roselló y Gomez, Subteniente del de Borbon, núm. 8, de Teniente al de Isabel II, núm. 9.

D. José Rodriguez Fernandez, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, de Teniente al de Isabel II, núm. 9.

D. Juan Ortega y Gutierrez, sargento primero del del Rey, num. 1.°, de Subteniente al de la Reina, núm. 2.

D. Manuel Ollo y Sambea, sargento primero del de la Reina, núm. 2, de Subteniente al del Rey, núm. 1.°

D. Juan de la Cuerda y del Campo, sargento primero del de España, núm. 5, de Subteniente al de la Reina, núm. 2.

D. Juan Estala y Risa, sargento primero del de la Princesa, núm. 7, de Subteniente al de la Reina, número 2.

D. Francisco Lopez y Bardagí, sargento primero del de la Reina, núm. 2, de Subteniente al mismo regimiento.

D. Juan Trobat y Bichart, sargento primero del de Fernando VII, núm. 3, de Subteniente al de la Reina, número 2.

D. Manuel Vazquez y Salado, sargento primero del de Fernando VII, de Subteniente al de la Reina núm. 2.

D. Mateo Ochoa y Caballero, sargento primero del del Rey, núm. 1.°, de Subteniente al de la Reina, número 2.

D. Isidoro Alonso y Perez, sargento primero del de la Princesa, núm. 7, de Subteniente al de Fernando VII, núm. 3.

D. Leandro Alcaráz y Lorenzo, sargento primero del del Príncipe, núm. 6, de Subteniente al del Infante, número 4.

D. Andres Gomez y Yañez, sargento primero del de Isabel II, núm. 9, de Subteniente al del Infante, número 4.

D. Eduardo García y Cabrera, sargento primero del de España, núm. 5, de Subteniente al de Borbon, número 8.

D. Manuel Rodriguez Aesayna, sargento primero del de España, núm. 5, de Subteniente al del Príncipe, número 6.

D. Mariano Ponce de los Reyes, sargento primero del del Príncipe, núm. 6, de Subteniente al de Isabel II, número 9.

D. Cláudio Echarri y Martinez, sargento primero del de Borbon, núm. 8, de Subteniente al de España, número 5.

D. Pedro Perez y Valera, sargento primero del de Borbon, núm. 8, de Subteniente al de Isabel II, núm. 9.

D. Estéban Gaona y Gabriel, sargento primero del de la Princesa, núm. 7, de Subteniente al de Borbon, número 8.

D. Luis Penado de Leon, sargento primero del de la Princesa, núm. 7, de Subteniente al de Isabel II, número 9.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real órden de 26 del actual se ha servido S. M. aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta los trabajos que han de practicarse para la limpia general de los canales y acequias de la partida de la Caba, en la fábrica de sal de los Alfaques, provincia de Tarragona.

1.ª El contratista deberá presentar todos los jornaleros y operarios que se necesiten para la limpia de todos los canales y acequias que se expresan en el presupuesto y en la extension que en el mismo se determina.

2.ª Para que todos los trabajos se hagan con la limpieza, perfeccion y solidez que corresponde, serán examinados y reconocidos por las personas peritas que al efecto designe el Administrador de la salina de los Alfaques y aun por el mismo y el Oficial interventor, siendo obligacion del rematante dejarlos concluidos á satisfaccion de estos, quienes de haberse ejecutado así expedirán el oportuno certificado.

3.ª Todos los canales y acequias habrán de profundizarse á lo ménos media vara en toda su extension y anchura, debiendo colocar en sus paredes el barro que se vaya extrayendo, amacerándoles con palas de hierro y pisones para que tengan la mayor solidez.

4.ª Si del exámen ó reconocimiento á que se refiere la condicion 2.ª no resultasen los trabajos de limpia y la limpia misma bien ejecutados, será obligacion del rematante verificarlo así inmediatamente, y si se negase á ello, la Hacienda queda facultada para proceder á verificarlos, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

5.ª Los trabajos de limpia habrán de comenzarse precisamente al tercer dia lo más tarde al en que se haga saber al contratista la aprobacion del remate, y se continuarán sin interrupcion hasta dejarlos terminados con oportunidad.

6.ª Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.ª El interesado á cuyo favor quede la subasta depositará la fianza que se designará, y otorgará la competente escritura de obligacion dentro del tercero dia siguiente á aquel en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prescrito en el art. 2.° de la mencionada instruccion.

8.ª Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, perderá la cantidad depositada, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez el servicio á pública licitacion á perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y podrá secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el segundo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

9.ª El que resulte contratista afianzará la ejecucion de los trabajos de limpia con la tercera parte de la cantidad metálica en que le hayan sido adjudicados, ó su equivalente en títulos de la Deuda, consolidada ó diferida, al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el dia de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Tarragona, y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolucion por la Administracion, que será inmediatamente despues de concluidos y recibidos como bien ejecutados los trabajos.

10. La Hacienda pública se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio en dos plazos: el primero á los 15 dias de haber dado principio á los trabajos, y el segundo á la terminacion de la limpia, caso de estar ejecutada cual corresponde.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion principal de la salina de los Alfaques, ante el Jefe de ella, el Oficial Interventor y el Comandante del Resguardo espe-

cial de sales de aquel punto, á los 12 dias de haberse anunciado en la *Gaceta*, *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona y en los parajes públicos por medio de anuncios.

12. El dia de la subasta se recibirán, desde las doce á las doce y media de la mañana, por el Administrador principal en presencia del Interventor y del Comandante, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 3.497 rs., décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó sus equivalentes á los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se extenderán con sujecion al modelo que aparece al final.

13. Acto contínuo se procederá á la apertura de pliegos por el órden de su presentacion y numeracion, y se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido, se verá cuál es la proposicion más ventajosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más ventajosas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que las hubiesen presentado, por pliegos tambien cerrados, y se adjudicará el remate al mejor postor.

14. El tipo que la Hacienda señala para la ejecucion del servicio á que se refieren las anteriores condiciones es el de 34.975 rs., y el licitador que más le beneficie ó rebaje se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta, obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

15. Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, ademas del documento de depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta, que firmará tambien el mismo, devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito.

16. El presupuesto de limpia general de los canales y acequias en que están basadas las presentes condiciones se hallará de manifiesto para todo el que quiera enterarse de él en la Administracion principal de la salina de los Alfaques. Los gastos de otorgamiento de escritura y demas serán de cuenta del rematante.

Madrid 27 de Marzo de 1859.=José Fernandez Diaz.

Modelo de la proposicion que se menciona en la condicion 12 de este pliego.

D....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm..... y en el *Boletin oficial* de la provincia núm.... y fechas..... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar en subasta la limpia general de los canales y acequias de la partida de la Caba, en la salina de los Alfaques, se compromete á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego habrá de tener lugar el dia 14 de Junio próximo en la Administracion principal de la salina de los Alfaques.

Madrid 31 de Mayo de 1859.=P. V., José Fernandez Diaz.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomizos de las minas de Linares que se calculan existirán en dicho establecimiento, aprobado por Real órden de 14 de Mayo del corriente año.

1.ª Los géneros que se venden consisten en

5.000 quintales de alcohol.

11.000 id. de plomo de primera.

Los tipos mínimos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella en la de esta corte.

2.ª Los plomos se entregarán al rematante puros y sin mezcla de cuerpos extraños, como se elaboran en las minas de Linares, y el alcohol en su estado natural, enserillado, segun costumbre, asegurándose de ello en el acto de recibirlos; pero admitidos, pierde el derecho á reclamacion de cualquier especie.

3.ª Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de las cantidades de géneros que se anuncian en venta, se completarán con la produccion sucesiva é inmediata de aquellas minas. Queda obligado el rematante á recibir en el mismo establecimiento de Linares los géneros indicados, dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion y prévio el pago de su importe, al precio en que se rematen, pudiéndolos vender libremente, así en el interior, como exportarlos al extranjero.

4.ª El pago de los géneros se verificará, en moneda corriente de oro ó plata, en la Tesorería central de esta corte ó en las de Hacienda de Almería ó Barcelona, dentro de los 30 dias siguientes al en que se comunique la adjudicacion.

5.ª Los artículos que se venden son independientes unos de otros, y por lo mismo se adjudicarán por separado al mejor postor.

En los dos géneros se admitirán proposiciones por lotes de 500 quintales.

6.ª Es condicion precisa que toda proposicion se presente acompañada de documento que acredite haber depositado en la Caja general del ramo, ó en las Tesorerías de Hacienda de Almería y Barcelona, como sucursales de aquella, las cantidades siguientes:

Metálico, acciones de carreteras, ó su equivalente en Deuda consolidada al tipo de Bolsa el dia en que se verifique el depósito ó á los que tiene fijados el Gobierno.

40.000 rs. para las dos partidas.

14.000 rs. para el alcohol.

26.000 rs. para el plomo de primera.

1.000 rs. para cada lote de 500 quintales.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago, justificado el cual será devuelto á los rematantes, verificándose desde luego la devolucion despues de la subasta á los postores cuya proposicion no quede admitida. La garantía queda sujeta en parte ó en el todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumpliese su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, la cual se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, firmadas por las personas que las hagan ó por sus apoderados legalmente autorizados, teniéndose por nulas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.

8.ª La admision de proposiciones tendrá lugar el dia 9 de Julio próximo en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Director general del ramo, el segundo Jefe de la misma y uno de los Coasesores de la Asesoría general de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas: en la ciudad de Almería, ante el Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda de la misma y Escribano del ramo de Hacienda, y en Barcelona, ante los mismos funcionarios del Estado.

9.ª A las dos de la tarde de dicho dia en los tres puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes:

Hasta las dos y media se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se abrirán y leerán. Lo mismo se practicará en el remate de esta corte con el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán aceptadas condicionalmente las proposiciones más altas de cada clase de plomos entre las que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno en el remate de esta corte, y en los demas todas las que se presenten hasta cubrir la totalidad de los géneros, en esta forma:

1.ª Las hechas á la totalidad de cada partida si las ofertas son iguales á las que se hagan á lotes de 500 quintales, en cuyo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad.

2.ª Las hechas á lotes por su órden de precio de mayor á menor, si estos exceden de los que se ofrezcan en las proposiciones á las partidas totales.

Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas, ya á lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte como en dichos remates; se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes. Estas pujas se harán en el intervalo de cinco en cinco minutos, y pasado este término sin ninguna se admitirá la del mejor postor. Si los postores renunciasen al derecho de la licitacion verbal, en ese caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el órden de prioridad entre las empatadas. Todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por concluido.

10. La adjudicacion de los plomos se hará en esta corte por el Director general del ramo en vista de los resultados que se obtengan en las tres subastas, despues de recibidos los expedientes respectivos y por el órden que se establece para la admision de proposiciones en la anterior condicion.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en los tres remates hubiese dos ó más iguales, así á las partidas totales como á los lotes de 500 quintales, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público á los ocho dias del remate ante la Junta de él.

11. Los gastos que se causen en los remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 30 de Mayo de 1859.=Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de*........., el que firma compra al Gobierno, quintales de alcohol por el precio de....... rs. quintal de plomo de primera, por precio de reales....... quintal de alcohol.

(Fecha, firma y domicilio.)

Superintendencia de las minas de Almaden y Almadenejos.

El dia 2 de Julio próximo y hora de la una de la tarde tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia la subasta para la adquisicion de 850 fanegas de cebada que se calculan necesarias para la manutencion de las caballerías existentes en el departamento de Almadenejos, bajo el precio que se fijará oportunamente en pliego cerrado y demas condiciones que se expresan en el pliego que se hallará de manifiesto en la portería de la Contaduría.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que deseen interesarse en el remate.

Almaden 28 de Mayo de 1859.=Francisco Giner de la Fuente.

El dia 2 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia la subasta para contratar la adquisicion de 1.800 fanegas de cebada que se calculan necesarias para la manutencion de las caballerías de la casa-Factoría de esta villa, bajo el precio que se fijará oportunamente en pliego cerrado y demas condiciones que se expresan en el pliego que se hallará de manifiesto en la portería de la Contaduría.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que deseen interesarse en el remate.

Almaden 28 de Mayo de 1859.=Francisco Giner de la Fuente.

DIRECCION DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

El dia 3 del actual, á la una en punto de la tarde, darán principio en el hospilital militar de esta corte los ejercicios de oposicion á las plazas vacantes de segundos Médicos.

Madrid á 30 de Mayo de 1859.—José Maria Birotheau.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	BALEARES.
70365	D. Jáime Bonafé.
70366	Doña María Bourjach.
70367	D. Miguel Coll y Segui.
70368	D. Lúcas Cladera.
70369	D. José María Frau.
70370	D. Juan Ferrer.
70371	D. Miguel Faunce.
70372	D. Miguel Ordinas.
70373	D. Bernardino Pons.
70374	D. Antonio Piza.
70375	D. Jáime Ramonell.
70376	D. Pedro Francisco Sancho.
70377	D. Julian Sard.
70378	D. Bernardo Salvá.
70379	D. Francisco Ugalde.
	BARCELONA.
70380	Doña Teresa Ahijon.
70381	D. Manuel Atibes.
70382	Doña Rafaela Bris.
70383	D. Roman Bertrana.
70384	D. Juan Bellete.
70385	Doña María Raca Barallat.
70386	D. Jacinto Boada.
70387	Doña Ines Bernadá.
70388	D. Miguel Bon.
70389	D. Antonio Cots.
70390	D. Mariano Coma.
70391	D. Juan Cabot.
70392	Doña Rosa Castells y Fuster.
70393	Doña Mariana Campana y Gal.
70394	Doña Teresa Miret.
70395	D. Cárlos Luciano Perramon.
70396	D. Raimundo Torrens.
70397	Doña Teresa Ulset.
70398	D. Juan Viñas.
	GERONA.
70399	D. Pablo Serra.
	LERIDA.
70400	D. Ramon Artigües.
70401	D. Nabor Anguera.
70402	D. Juan Francisco Berhabeu.
70403	D. Juan Busquets.
70404	D. Manuel Castelar.
70405	D. Félix Carpori.
70406	Doña María del Cármen Carbonell.
70407	D. José Gonzalez.
70408	D. Agustin Hernandez y Ortiz.
70409	D. Antonio Monzonis.
70410	D. Mariano Ormazabal.
70411	D. Antonio Perez.
70412	D. José Sancristofol.
70413	D. Joaquin San Juan.
	TARRAGONA.
70414	Doña Antonia Monserrat.

Madrid 18 de Mayo de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	GRACIA Y JUSTICIA.
70415	D. Manuel Angulo.
70416	D. Francisco Abad.
70417	D. José Alegría.
70418	D. Juan Antonio Delgado.
70419	D. Juan Antonio Dominguez.
70420	D. José Dominguez.
70421	D. José Diaz.
70422	D. Joaquin de la Fuente.
70423	D. Manuel Ferrin.
70424	D. Antonio Fulve.
70425	D. Pedro Ferrer.
70426	D. Valentin de la Fuente.
70427	D. Tomas Fracultet.
70428	D. Ramon Fernandez.
79229	D. Joaquin Ferreruela.
70430	D. Jerónimo Fernandez.
70431	D. Ramon Gonzalez.
70432	D. Juan José Garrido.
70433	D. Eleuterio Gomez.
70434	D. Felipe Grao
70435	D. Polonio García.
70436	D. Celestino Gonzalez.
70437	D. Felipe Antonio Gomez.
70438	D. Lorenzo Gutierrez.
70439	D. Juan Manuel García.
70440	D. Juan Gil.
70441	D. Ramon Gonzalez.
70442	D. Bartolomé Gomez.
70443	D. Calixto Gonzalez.
79444	D. José Gutierrez.
70445	D. Manuel Gomez.
70446	D. Pedro Gonzalez.
70447	D. Juan Gabriel García.
70448	D. Juan Gonzalez.
70449	D. José Guardado.
70450	D. José García Argüelles.
70451	D. José Gonzalez.
70452	D. Domingo Gonzalez.
70453	D. Patricio García.
70454	D. Juan Gil.
70455	D. Antonio Gimenez.
70456	D. Laureano Lopéz.
70457	D. Jorge Mut.
70458	D. Francisco Perez y Rodriguez.
70459	D. Manuel Alfonso Raquero.
70460	D. Miguel Salgado Membiela.
70461	D. José Sampol.
70462	D. José Serra.
70463	D. José de la Torre.
70464	D. Angel Vidal Abarca.

Madrid 19 de Mayo de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	NAVARRA.
70465	D. Antonio Camon.
70466	Doña Antonia Chacco.
70467	D. Manuel Cruz.
70468	D. Isidro Carriedo.
70469	Doña Fermina Elizalde.
70470	Doña Teresa Gomez.
70471	D. Javier Lipuzcoa.
70472	D. Ramon Magariños.
70473	Doña María Ochoa.
70474	Doña María Bautista Peruchena.
70475	D. Ramon Pascual.
70476	D. Santiago Zabalza.
70477	D. Antonio Zalduendo.
	PALENCIA.
70478	D. Joaquin Calvo del Aguila.
70479	D. Faustino Colmenares.
70480	D. Saturnino Díez.
70481	D. Santos Gimenez.
70482	D. Domingo Martinez.
70483	D. Francisco José Madrazo.
70484	D. José Martinez de Colmenares.
70485	D. Pedro Otorel.
70486	D. José Rufinet.
70487	D. José Villacana.
	SALAMANCA.
70488	D. Juan Fuentes.
70489	D. Felipe Fernandez Cuervo.
70490	D. Andres Gonzalez.
70491	D. Alfonso Gonzalez.
70492	D. Juan Manuel Martin.
70493	D. Juan Neila.
70494	D. Miguel Porras Huidobro.
70495	D. Miguel Rodriguez.
70496	D. José Serrano.
70497	D. Estanislao Zanfaño.
	VALLADOLID.
70498	D. Dionisio Andres.
70499	D. Juan de los Angeles y Árias.
70500	D. Julian Picabea.
70501	D. José Polo Monroy.
	ZAMORA.
70502	D. Genaro Cepeda.
70503	D. Pedro Fernandez.
70504	Doña Tomasa Lorenzo.

Madrid 20 de Mayo de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	MURCIA.
70505	Doña Angela Santa Olalla.
70506	D. Antonio Gimenez.
	CORUÑA.
70507	D. José Prieto Gonzalez.
	CÁDIZ.
70508	D. José Izquierdo y Ley.
	ORENSE.
70509	D. Manuel Meiriño.
	CORUÑA.
70510	D. Francisco Rodriguez Lopez.
	NAVARRA.
70511	D. Juan Antonio Espolosin.
70512	D. Policarpo Perez.
70513	D. Marcelino San Martin.
70514	D. José Santistéban.
70515	D. Justo Tarazona.
70516	D. Juan Tolosana.
70517	D. Marcial Testan.
	OVIEDO.
70518	D. José Santos Diaz.
	PALENCIA.
70519	D. Francisco Aguado.
70520	D. Matías Anderes.
70521	D. Gabriel Bartolomé.
70522	D. Sebastian Calvo.
70523	D. Nicasio Cameno.
70524	D. Luis Carrascal.
70525	D. Lázaro Carrasco.
70526	D. Cenon Carrion.
70527	D. Antonio Catalina.
70528	D. Manuel Cembrero.
70529	D. Luis Dengan.
70530	D. Francisco Salas.
	SALAMANCA.
70531	D. Juan Antonio Gonzalez.
70532	D. Marcelino Hernandez.
70533	D. Ignacio Lureña.
70534	D. Valentin Mateos.
70535	D. Manuel Matilla.
70536	D. Sebastian Neila.
70537	D. Manuel Puente.
70538	D. Bernardo Martin Pino.
70539	D. Wenceslao Ponte.
	ZAMORA.
70540	D. Tomas del Corral.
70541	D. Francisco Campos.
70542	D. Ludovico del Campo.
70543	D. Martin Dominguez.
70544	D. José Esperanza.
70545	D. Francisco Ferreco.
70546	D. Matías Franco.
70547	D. Antonio Lorenzo Rojo.
70548	D. Francisco Lorenzo.
70549	D. Blas Martin.
70550	D. Ignacio Perez.

Madrid 21 de Mayo de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Habiendo sido resuelta por S. M. la consulta promovida por esta Junta relativamente al abono de créditos pendiente de pago con cargo á los secuestros de los señores ex-Infantes, todos los interesados en este asunto se servirán presentarse los lúnes y juéves de cada semana al Sr. Vocal Jefe de la Seccion primera de esta Junta, de dos á tres de la tarde.

Madrid 24 de Mayo de 1859.=Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan García de Torres. 2174—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.°—Comercio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 se publica á continuacion el balance general de 1858, correspondiente á la sociedad de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz. Ha sido aprobado por la junta general de accionistas, y el Sr. Delegado que inspecciona sus operaciones lo comprobó con los libros de la Compañía.

BALANCE *de situacion en fin de* 1858.

ACTIVO.

Accionistas.		
Dividendos por cobrar		27.075.000
Construcciones.		
Expropiacion de terrenos, explanacion, obras de arte, via y material	58.278.131,75	
Gastos generales	2.197.970,44	
Cupon	2.886.125	
		63.362.227,19
Cuentas corrientes.		
Varios deudores		6.213.035,81
Gobierno español.		
Subvencion		5.037.200
		101.687.463

PASIVO.

Capital.	
Importe	90.250.000
Construcciones.	
Subvenciones del Gobierno	5.037.200
Cuentas corrientes.	
Varios acreedores	6.400.263
	101.687.463

Madrid 18 de Mayo de 1859.=Es copia del original presentado á la junta general en el dia de hoy.=El Director gerente, L. Guilhou.=El Secretario, Mariano Ballesteros.

Madrid 31 de Mayo de 1859.=El Marques de la Vega de Armijo.

ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS.

El dia 1.° de Setiembre próximo se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Para ser admitido en ella como alumno es necesario:

1.° Haber cumplido 18 años de edad y no pasar de 30.

2.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.° Acreditar buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad del pueblo donde resida el candidato.

4.° Acreditar por medio de exámen ante la Junta de profesores el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Estas materias se exigirán por lo ménos con la extension con que se hallan tratadas en el curso de matemáticas de Lacroix, sin que sea condicion precisa haber estudiado por él.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento científico ó literario que los interesados acrediten, ó cualquier trabajo de la misma especie que presenten.

Las solicitudes acompañadas de la fe de bautismo y de las certificaciones de buena vida y costumbres, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma, se remitirán al Director de la Escuela ántes del expresado dia 1.° de Setiembre.

Madrid 24 de Mayo de 1859.=El Secretario, Federico Saavedra. 1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cabezabellosa se halla vacante por renuncia del que la servia: su dotacion es de 2.000 rs., pagados por fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, acompañando los documentos por que acrediten su conducta moral, buen concepto público y aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Su provision tendrá lugar á los 30 dias despues de inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con sujecion á lo dispuesto por la ley vigente de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cáceres 27 de Abril de 1859.=El Gobernador, Francisco Belmonte. 1807—1

FABRICA DE TABACOS DE SEVILLA.

En virtud de órden de la Direccion general de Rentas estancadas, se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 arrobas de paja que se consideran necesarias para el pienso de las caballerías de este establecimiento por término de un año, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de un año, á contar desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion de servicio, la adquisicion de 8.000 arrobas de paja con destino al pienso de las caballerías de este establecimiento.

2.ª Si la fábrica necesitase mayor número de arrobas de paja que el calculado de consumo en la anterior condicion, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio de contrata el que se le reclamare; pero si por reforma de la Renta ó por cualquiera otra causa no fuere precisa toda la cantidad que se solicita por la condicion 1.ª para el período de un año, no tendrá derecho el rematante á que se le reciba.

3.ª El contratista ha de facilitar la paja en la localidad de este establecimiento, á cuyo fin por el Sr. Administrador-Jefe del mismo se le dirigirán los correspondientes pedidos, especificándole las arrobas que se conceptúen necesarias para llenar mensualmente el servicio con 10 dias de anticipacion; pero si no cumpliese la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad del rematante, dando aviso á este ó á su representante para que asista, si gusta, al acto y presencie la compra, que se ejecutará ante el Escribano de estas fábricas, siendo de cuenta de dicho contratista todos los gastos que se originen por este concepto.

4.ª La paja ha de ser de trigo de la última cosecha, sin granzas, lo más entera posible, sin tierra, enjuta y sin ninguna otra especie, y para su admision será reconocida ántes por la persona que designen los señores Administrador-Jefe y Contador de estas fábricas, y las que se desechen por no ser de buena calidad las retirará el rematante, reponiéndolas con otras, sin que se le admita reclamacion alguna.

5.ª Será de cuenta del mismo contratista la conduccion y entrega de las arrobas de paja que se le pidan, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizacion de ninguna especie, pues únicamente ha de recibir de la Hacienda los precios que se estipulen en el remate por cada arroba.

6.ª La subasta tendrá lugar el dia 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana, despues de publicados los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, en el despacho del Sr. Administrador-Jefe, á su presencia, la del Contador y Escribano de este establecimiento, quedando adjudicado préviamente el remate en la persona que hiciese proposiciones más ventajosas ínterin se recibe la aprobacion superior.

7.ª Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente ú otras de igual naturaleza.

8.ª Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá de nuevo á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellas.

9.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego cerrado el documento que acredite haber ingresado como depósito preventivo y garantía de este contrato en la Tesoría de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 2.000 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

10. El pago de las arrobas de paja que presente el contratista se efectuará por la Pagaduría de este establecimiento á su recibo con las formalidades de instruccion.

11. No se admitirá proposicion que exceda del precio que tenga la paja en el mercado de esta plaza el dia anterior al en que se verifique la subasta.

12. No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad, con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

13. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren para el mejor cumplimiento de este servicio, á lo que para estos casos disponen los artículos 5.°, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material, y á ella el importe afecto de su fianza siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando por no reunir el artículo las circunstancias que se exigen dé lugar á que falte el surtido competente, ó en cualquier otro caso que faltase á lo estipulado en las condiciones anteriores siempre que se le hubiere reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, entendiéndose que el rematante hace absoluta renuncia de todo fuero ó privilegio particular que pudiera asistirle.

Sevilla 14 de Marzo de 1859.=V.° B.°=Olmedo.=P. A. José María de Reina.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número......, fecha...., y en el *Boletin oficial* de la provincia, número.. .., fecha....., y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de las arrobas de paja que la fábrica de tabacos de esta ciudad pueda necesitar en el período de un año para el pienso de las caballerías de este establecimiento, se compromete á entregar cada arroba de paja por el precio de.... reales.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

FABRICA DE TABACOS DE ALICANTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda saca á pública subasta las duelas, fondos y aros de las barricas que contuvieron tabacos Kentuky superior y Virginia Kentuky que se consumen en este establecimiento, exceptuándose las que se necesitan para objeto del servicio, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, en órden de 17 de Febrero de 1857 y 7 de Agosto último.

1.ª La subasta se verificará por término de un año contado desde la fecha que se notifique al rematante hasta igual dia inclusive del año venidero, teniendo esta lugar el dia 15 de Julio próximo, despues de publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, á las doce de su mañana, ante el Administrador-Jefe de dicha fábrica, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano de la misma.

2.ª Las posturas se harán á la alza, por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que baje del tipo de 9 rs. 12 cénts. quintal castellano; en la inteligencia que despues de presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

3.ª A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más propociones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora, en la que solo tomarán parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados, adjudicándose al mejor postor.

4.ª Será obligacion del rematante sacar de su cuenta las duelas, fondos y aros de donde están depositados, colocarlas en el peso y extraer del establecimiento las que se produzcan en fin de cada mes, ó ántes si así se dispone por el citado Administrador-Jefe, satisfaciéndose su importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

5.ª Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la expresada Tesorería la cantidad de 500 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

6.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

7.ª El sujeto á cuyo favor quede el remate depósitará en dicha Tesorería 2.000 rs. vn. en metálico por via de fianza, pero no tendrá efecto el contrato hasta que hubiese merecido la aprobacion del Gobierno de S. M. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

8.ª Si por faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel, quedando á salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

9.ª Las multas y demás indemnizaciones á que diese lugar el rematante serán efectivas gubernativamente.

10. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabidad del rematante y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

11. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante 15 de Marzo de 1859.=V.° B.°=Gonzalez Alpuente.=Juan Travado.

Modelo de proposicion de que se hace mérito en la condicion 1.ª

D. N......, vecino de......., enterado del anuncio pubilcado en la *Gaceta* del Gobierno núm....., fecha..., y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion por la Hacienda en pública subasta, de las duelas, fondos y aros de las barricas que contuvieron tabacos y se consuman por término de un año en esta fábrica, se compromete á comprar aquellas, bajo las expresadas condiciones, al precio de...... reales...... cénts. cada quintal castellano.

(Fecha y firma.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

RECTIFICACION. En la sentencia publicada en el número 150 de la *Gaceta* correspondiente al dia 30 de Mayo, línea cuarta del último considerando, donde dice «art. 621» debe decir «art. 631.»

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 6 de Junio de 1859, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia de Maravillas y Escribano D. Roman Gil Maségosa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Fincas urbanas.

MAYOR CUANTÍA.

Número 7 del inventario.—Un edificio pósito, sito en esta ciudad plazuela de la Paja ó del Socorro, sin número de poblacion, procedente del caudal de propios de la misma, formado sobre 1.065 varas, equivalentes á 744 metros y 321 milímetros cuadrados. Su entrada principal la forma una calleja barrera, á la cual tienen postigo varias casas á Norte de la indicada calleja; está la entrada al Pósito, con patio que da comunicacion á 5 crugías parálelas formadas de N. á S.; que las 4 primeras están sobre el edificio romana, y la restante sobre la re-

ferida casa, de los herederos de D. Marcial de Galvez, y ademas tiene otra cirugía de L. á P. que pisa los soportales de la plaza. Constan las 5 primeras crugías de un solo piso, y la sexta tiene 3 pisos con balcones á la plaza: se corresponden estas, así como sus muros, á su planta inferior. Su fachada mira á L.; linda por este mismo lado con casa núm. 1.° de los herederos de Don Marcial de Galvez y con otra núm. 2 de D. Antonio Bustamante, por N. con la plaza de la Corredera, y á P. con la casa-fábrica de sombreros de D. José Sanchez. Está arrendado al mismo D. José Sanchez Peña en 1.134 rs. de renta anual, ha sido capitalizado en 20.412 rs. y tasado en 37.599 rs., tipo para la subasta.

Núm. 382 del inventario.— Un molino harinero llamado Marinilla, procedente de la obra pia de Marta Peralvo, de Pozoblanco, que radica al sitio de Garganti-llla, término de la misma, formado sobre 81 varas, equivalentes á 56 metros y 6 decímetros cuadrados, con una caballeriza. Está sin arrendar y corre á cargo del establecimiento; ha sido capitalizado, por los 1.840 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, en 33.120 reales, y retasado en 36.800 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de cada un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con más cargas que las expresadas en el anuncio; mas si otras aparecieren se indemnizará al comprador.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y en Pozoblanco por la finca núm. 382.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas que se han expresado.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del clero, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

Córdoba 6 de Abril de 1859.=El Comisionado, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 6 de Junio próximo, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instruccion pública inferior.— Urbanas

MAYOR CUANTIA.

Ciudad de Ferrol.—Partido judicial de idem.

Núm. 1.° del inventario.— Una casa señalada con el núm. 84, en la calle Real de la misma ciudad, en una área de 157 metros y 22 centímetros cuadrados de cubierto, ó sean 2.025 piés y 94 metros y 35 decímetros de descubierto, que equivalen á 1.215 piés que forman su patio ó salida. Linda por el N. con la calle de Dolores, E. casa en que se halla establecida la oficina de Correos, y O. con la de D. Benito Larosa. Consta esta finca de planta baja, principal y segunda con un buhardillon, todo en un estado de mediana conservacion: capitalizada por la renta de 2.520 rs. que le señalaron los peritos, en 45.360 rs., y tasada en 64.578 rs., por los que se saca á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta ciudad, se verificará otro remate en la villa y corte de Madrid y en el Ferrol.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen.

Coruña 18 de Abril de 1859.=El Comisionado principal de Ventas de esta provincia, Prudencio Millan.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.° DE JUNIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	698.89	10°,5	13°,1	S. S. E...	Cubierto.
9 m..	698.39	9°,7	12°,2	S. O......	Lluvia.
12....	697.42	9°,7	12°,1	S. O......	Idem.
3 t...	696.97	14°,2	17°,8	S. S. O...	Cási cub.
6 t...	597.80	10°,0	12°,5	S. O......	Cubierto.
9 n...	698.13	8°,1	10°,1	S. O......	Idem.
Temperatura máxima del dia...		15°,2	19°,0		
Temperatura máxima al sol....		18°,0	22°,5		
Temperatura mínima del dia...		9°,2	11°,5		

Evaporacion en las 24 hs. » milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 21,5 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 1.° de Junio de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	756,9	17,4	O. S. O.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 28 de Mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO
Dunquerque.....	756,0.	17°,0.	Este...	Cubierto.
Paris...........	756,3.	14°,3.	Sur...	Idem.
Bayona..........	755,9.	13°,0.	Oeste..	Lluvia.
Lyon............	759,1.	16°,0.	N. E..	Cubierto.
Madrid..........	756,4.	11°,7.	O. N. O.	Despejado.
San Fernando...	762,4.	14°,7.	N. O..	Alguna nube.
Bruselas........	755,7.	17°,0.	N. E..	Nubes.
Viena...........	..	..	..	..
Turin...........	759,5.	15°,5.	Sur...	Lluvia.
Lisboa..........	762,0.	16°,5.	O. S. O.	Nubes.
Roma............	..	..	..	..
Florencia.......	..	..	..	..
San Petersburgo.	767,7.	18°,8.	S. E..	Idem.
Constantinopla...	..	..	..	..
Stockolmo.......	..	..	..	..
Argel...........	762,4.	17°,6.	Oeste..	Despejado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.399 fanegas de trigo.
5.410 arrobas de harina de id.
6.100 libras de pan cocido.
11.593 arrobas de carbon.
99 vacas, que componen 41.918 libras de peso.
350 carneros, que hacen 10.506 libras de peso.
326 corderos, que hacen 9.506 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos lib.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 30 á 34 fanega.
Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido.

40 fanegas .. á	55 rs.	34 fanegas .. á	56 rs.
58..........	56	18..........	59
23..........	47	30..........	63 ½
52..........	54	28..........	55 ¾
36..........	61	30..........	64
60..........	64 ½	32..........	62
136..........	62	60..........	59
70..........	62 ½	50..........	58
30..........	58	20..........	57
34..........	57 ½	75..........	56 ½
111..........	55 ½	46..........	56 ½
36..........	57 ½	90..........	59
36..........	55 ½		

Total............ 1.175 fanegas.
Quedan por vender 5.534.

Precio máximo...... 64 ½
Idem mínimo........ 54
Idem medio......... 57,65

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 1.° de Junio de 1859. =El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.° de Junio de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-80 c.; no publicado, 38-90 d.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28-80; no publicado, 28-90 d.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-25 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 80-25 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 83.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-50.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 83 p.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 83 p.
Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 82 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 80 d.
Idem del Banco de España, id., 162.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-40 d.
París á 8 dias vista, 5-23 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete....	1/4	..	Lugo.......	1/2	..
Alicante....	..	1/4 p.	Málaga.....	par d.	..
Almería....	3/8 d.	..	Murcia.....	1/2 d.	..
Avila......	..	..	Orense.....	7/8 p.	..
Badajoz.....	1/2	..	Oviedo.....	1/8 p.	..
Barcelona...	par d.	..	Palencia....	1/2 d.	..
Bilbao......	..	1/4 d.	Pamplona ..	..	1/4
Búrgos.....	par d.	..	Pontevedra .	7/8 p.	..
Cáceres.....	..	1/8	Salamanca..	3/4 p.	..
Cádiz......	1/8 p.	..	San Sebastian......	..	3/4
Castellon...	..	..	Santander..	par p.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago ..	3/4 p.	..
Córdoba....	1/4 d.	..	Segovia....	par p.	..
Coruña.....	1/2	..	Sevilla.....	3/8 d.	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 p.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona..	1/4	..
Granada....	3/8	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par.	..	Toledo.....	3/4	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid..	1/2	..
Jaen.......	3/8 p.	..	Vitoria.....	..	1/2 d.
Leon.......	3/8 d.	..	Zamora....	3/4 p.	..
Lérida......	..	..	Zaragoza...	1/8 d.	..
Logroño....	3/8 d.	..			

BOLSA DE PARIS.

Junio 1.° de 1859.

Fondos franceses..	3 por 100.........	62,80.
	4 ½ por 100.........	90,25.
	3 por 100 Empréstito de 1859......	63,25.
	3 por 100 Pequeños documentos....	63,75.
Españoles........	3 por 100 interior....	37 ¼.
	Amortizable.........	7 ½.
Consolidados........		93 ½ á 5/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á cualquiera persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta de cuarta época, núm. 7.090, registrada en el Departamento de Liquidacion de la Direccion de la Deuda, tomo II, fólio 37 vuelto, la cual comprende cuatro juros.

Uno sobre sedas de Granada de 35.000 mrs. de renta anual, reducidos hoy á 21.000.

Otro sobre lanas de Segovia de 18.000 mrs. de renta, reducido hoy á 10.800.

Otro sobre las alcabalas de la nieve de Madrid de 15.000 maravedís de renta anual, reducidos á 9.005.

Otro sobre las alcabalas de Toledo de 30.700 mrs. de renta anual, reducidos hoy á 919 mrs.

Y todos cobrados sus réditos hasta fin de 1802, para que presenten dicho documento en este Juzgado, sito en la plaza Mayor, número 7, cuarto tercero, ó acudan á usar de su derecho dentro de aquel término en el expediente que se instruye á instancia del apoderado del Real Colegio de doncellas nobles de Toledo; bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1858 =Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2231

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por virtud del presente y término de dos años, á contar desde el dia en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta* de Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la inmediacion del vínculo fundado por D. Fernando de Escalera Carmona y Borja y agregacion que á él hiciera D. Diego de Aguilar y Bermudo, vecinos que fueron de esta ciudad, en ella y años de 1714 y 1723, del que actualmente es poseedor D. Francisco Aguilar y Conde, de este propio domicilio; bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos, pues así lo tengo decretado en las diligencias incoadas en este Juzgado á instancia del citado poseedor.

Dado en la ciudad de Ecija á 24 de Mayo de 1859.=José Sequera.=Por mandado de S. S., Mariano de Reyna y Heredia. 2278

En virtud de providencia del Sr. D. José María Melendez, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia de esta capital, se venden en pública subasta, que tendrá efecto el dia 9 de Junio próximo, de tres á cuatro de la tarde en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, varias ropas y efectos tasados en la cantidad de 617 rs.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta acudan el dia, hora y local designados á hacer las proposiciones que les convengan, que serán aceptadas siendo arregladas. 2284

D. Joaquin María Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo, Juez de Hacienda de la provincia, decano de los de primera instancia de esta capital y del distrito de San Ramon de la misma &c.

En virtud de providencia dictada en los autos de concurso de acreedores á bienes de D. Leon Reguier, que penden en este Juzgado, se ha mandado convocar á junta general de dichos acreedores para el nombramiento de síndicos, señalándose para dicha junta el dia siguiente hábil posterior al en que concluya el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, exceptuando los dias feriados, en el local audiencia de S. S., calle de Sauceda, número 10 y hora de las doce en punto de su mañana.

Y para que conste y llegue á noticias de los acreedores se inserta el presente en la *Gaceta* del Gobierno en cumplimiento de lo mandado.

Sevilla 21 de Mayo de 1859. == Joaquin María Lasarte. == Por mandado de S. S, Dr. Manuel Escudero. 2233

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitania general de Aragon y Magistrado de su Audiencia territorial &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Augusto Ruiz Parasol, de nacion frances, residente en España, para que dentro del término de 15 dias que por segunda vez se le prefija comparezca en este Juzgado de Guerra por medio de Procurador conocido con direccion de letrado á contestar á la demanda puesta contra el mismo por Mr. Francisco Alem, de nacion frances, en reclamacion de 8.817 rs.; pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirá el proceso en su rebeldía conforme con los artículos 232 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1859.=Manuel Rioja.=Por mandado de S. S., Joaquin Labrador. 2234

D. Jacinto Cavestany, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cabrera y Herreros, natural de los Pozuelos de Calatrava, de 49 años de edad, estatura cinco piés y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno y hoyado de viruelas, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio, comparezca á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa que contra el mismo se ha seguido en este Juzgado sobre hurto de un arado de hierro, y á cumplir cinco meses de arresto mayor que por la misma se le imponen, como tambien á satisfacer las costas en que, prévia liquidacion, esta condenado. Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares del reino que por todos los medios que les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del expresado José Cabrera y Herreros, pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dado en Almodóvar del Campo á 23 de Mayo de 1859.=Jacinto Cavestany.=Por su mandado, Narciso Tribaldo. 2245

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, refrendada del Escribano de número del crímen D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias á D. Juan Cami, escribiente que ha sido durante algunos meses del año próximo pasado en las oficinas del puente de Jarama del ferro-carril de Zaragoza, y á otro sujeto desconocido que le acompañaba la tarde del 12 de Enero último, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en Camberí, paseo de Luchana ó en la cárcel de villa de esta corte, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos, por creerles autores del robo de dinero y efectos, ejecutado en un cuarto de los del parador de San Antonio, junto al puente de Viveros; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. 2250

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se sacan á pública subasta por término de 20 dias una fábrica herrería llamada de Rojalonga, término de Villarvacú, partido judicial de Quiroga, en la provincia de Lugo, tasada en la cantidad de 140.000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion, advirtiéndo que para su remata se ha señalado el dia 25 de Junio próximo, á las once, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 24 de Mayo de 1859.=Revillo. 2262

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid se cita, llama y emplaza á Pedro Ortega Sorando, natural y vecino de Chequilla, soltero, jornalero del campo, de 29 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo, instruida en el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon, por robo de dinero y otros efectos de la casa de Miguel Mingote, vecino que fué de Torrubia, y muerte violenta dada al mismo en el propio acto la noche del 9 al 10 de Octubre de 1855; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido se le señalarán los estrados del Tribunal, con quien se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1859.=El Escribano de Cámara, Pio Buelta. 2249

D. Feliciano Ramirez de Arellano, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda de su provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Mozas, natural de Quentar, vecino de Granada y residente que fué en esta ciudad, para que dentro del primero y último término de 30 dias se presente en este Juzgado á instruirse de la pena interesada por el Promotor fiscal en causa que se le sigue sobre la herida que infirió á Antonio Merino, de esta vecindad; en la inteligencia que de lo contrario se fallará en su redeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 24 de Mayo de 1859.=Feliciano Ramirez de Arellano.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Gonzalez Uregas. 2253

D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Blanco, vecino de Villanin de Campos, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de mieses de la pertenencia de su convecino Angel Gomez Gutierrez, ocurrido el 24 de Marzo último, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á 27 de Mayo de 1859.=José María Barban.=Por su mandado, Modesto Rodriguez. 2254

D. Facundo Santos Cid, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por segunda vez cito, llamo y emplazo á los que tengan derecho á los bienes de la difunta intestada Doña Francisca Navarro, para que en el término de 20 dias comparezcan á este Juzgado á deducir el que les asista como lo han hecho fuera del cuarto grado los siguientes:

Doña Dolores Soria Navarro.
D. Francisco Soria Navarro.
Francisco Navarro Soria.
Mariano Navarro Soria.
Cecilia Navarro Soria.
Catalina Navarro Zamora.
José Soria Navarro.
Isabel Soria Navarro.
Ana Navarro Clemente.
Mariana Soria Navarro.

No haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca 28 de Mayo de 1859.=Facundo Santos Cid.=Por su mandado, Domingo Delgado Usero. 2255

D. José Aguilera Suarez, Juez de primera instancia de esta capital &c.

Por el presente se convoca á todos los acreedoree en el concurso de Doña Cármen Pradal, de este domicilio, para que en el dia 28 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado á efecto de celebrar junta general de acreedores para la clasificacion de créditos.

Dado en Almería á 25 de Mayo de 1859.=José Aguilera Suarez.=Por mandado de S. S., José Rumi. 2256

D. Antonio Fontan, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdiccion el infrascrito da fe.

Por este mi segundo edicto llamo, cito y emplazo á Manuel Fernandez Forero, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color trigueño, edad 32 años, natural y vecino de Cortejana, partido de Aracena, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á ser indagado en causa que en este Juzgado se sigue en su contra por hurto de un hocino y hazadon, de la propiedad de D. Andres Avelino Sanchez, vecino de Villanueva del Rey, seguro de que en así verificarlo se le oirá en justicia en cuanto le asista, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 15 de Mayo de 1859.=A. Fontan.=Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros. 2251

El Licenciado D. Mariano de Valdenebro y Olloqui, Auditor de Guerra honorario, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, de la de San Juan de Jerusalen, condecorado con otras cruces de distincion, individuo de varias corporaciones científicas y literarias, Abogado de los Tribunales de la nacion y de varios lustres Colegios, y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á D. Manuel Díez Sanz, de esta vecindad, para que, bien por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado, concurra, si gusta á la junta general de acreedores que ha de tener efecto ante mi autoridad el dia 22 de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, á fin de celebrar un convenio entre los referidos acreedores y concursado, segun estos lo han solicitado, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 615 de la Ley de Enjuiciamiento civil, previniéndose á los insinuados acreedores se presenten en dicha junta con los títulos de sus respectivos créditos bajo de apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario.

Dado en Segovia á 28 de Mayo de 1859. = Mariano Valdenebro. = Antonio Leonor Menendez por D. Serapio de la Rubia. 2252

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital: para el cumplimiento de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la villa de Pastrana, en autos ejecutivos contra D. Antonio Rivadeneira, y mediante á ignorarse el domicilio de este para hacerle el requirimiento de pago, se ha entendido con el Sr. Teniente de Alcalde de su último domicilio, habiédosele hecho por cédula, lo que se publica por medio de presente segun lo prescrito en el art. 955, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 23 de Mayo de 1859.=V.° B.°=Prado.=Isidro Hernandez. 2263

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia de las Vistillas, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Estéban García Sanchez, natural de Salamanca, de 32 años, soltero, cocinero, hijo de Antonio y de Manuela, para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, y Escribanía de D. Juan Cuervo, á fin de requerirle nombre Abogado y Procurador que le representen y defiendan en la causa que contra el mismo se sigue por robo á Bernardino Romero; en el concepto que de no hacerlo se sustanciará la causa con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. 2264

D. José María Castro Bolaño, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz del distrito de lo ciudad de Lugo y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Carballo, vecino de la parroquia de Santiago de Villarino, distrito municipal de Castroverde en el partido judicial de esta capital, á fin de que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por malos tratamientos á María Arias Gonzalez y María Novo, vecinas de Carballedo, la noche del dia 7 de Enero último; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 20 de Mayo de 1859.=José María Castro Bolaño.=Por mandado de S. S., Ramon de Pozas y Monte. 2265

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Manuel Tordesillas Sanchez, natural de Barcelona, de 48 años de edad, soltero, y á Francisco Taen Rubio, natural de esta corte, soltero, carpintero, de 48 años de edad, ambos acogidos al asilo de San Bernardino, para que tan pronto como llegue á su noticia comparezcan en dicho Juzgado, situado en Chamberí, paseo de Luchana, y Escribanía de Vallejo, á fin de notificarles una providencia dictada en la causa que se les sigue por lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2276

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.° de Junio de 1859.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comision mista el proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados sobre el Consejo de Estado.

El Sr. **PACHECO**: Debo recordar á la mesa que habiendo fallecido el Sr. Heros falta un indivíduo en la comision.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion de ley:

«Al Senado.=Con la mayor desconfianza me atrevo á presentar al Senado un proyecto de ley sobre la materia más importante para el porvenir de la nacion. Hace más de medio siglo que están los Gobiernos procurando dotar al pais de una buena ley de Instruccion pública, y todas cuantas se fabrican y todos los planes y reglamentos de estudios desaparecen tan luego como la práctica y la experiencia revelan su ineficacia.

En unos se centraliza demasiado la ciencia; en otros se sobrecarga á la juventud, gastando sus fuerzas en estudios inútiles; en otros no se cuida bastante de la educacion moral, como si fuera posible que existiese verdadera ciencia donde faltasen costumbres, donde no hubiese sólida piedad.

Nada más léjos de mi ánimo que hacer el análisis detenido de estos trabajos. Baste saber que hoy mismo, despues de tanto celo, nos hallamos en un estado verdaderamente excepcional. La ley de 17 de Julio de 1857 fijó las bases sobre que debia descansar la ley de Instruccion pública; bases muy sábias, sí, pero vagas é indecisas, y que se prestaban á soluciones contradictorias. La ley actual de 9 de Setiembre fué saludada con júbilo á su aparicion; mas bien pronto se comprendieron sus defectos, y hubo necesidad de reformarlos. El Gobierno estaba en el deber, segun la ley de 17 de Julio, de dar cuenta á las Córtes del uso que hiciera de la autorizacion que se le otorgaba; pero no satisfecho sin duda de su obra, ha omitido hasta el dia verificarlo. Con el modesto nombre de programas y reglamentos se han hecho alteraciones profundas en la ley; y si bien se han introcido mejoras importantes, falta mucho que hacer en el buen camino, y sobre todo falta la unidad de pensamiento que ha desaparecido.

Como Senador y como padre, he meditado mucho sobre este punto, y tengo el íntimo convencimiento de que la parte de la ley que necesita más pronta y más radical reforma, es la relativa á la instruccion primaria y secundaria. Este período es el más importante, y acaso decisivo: en él se desarrolla la vocacion de la juventud, se malgasta la tierna inteligencia, y se contraen desde la niñez los malos hábitos, que no es dado desarraigar en lo sucesivo.

El proyecto de ley que tengo la honra de presentar al Senado, si bien reconoce que las facultades mayores deben enseñarse en los grandes centros universitarios por profesores públicos, deja en libertad la primera y segunda enseñanza, da mucho al celo y vigilancia de los padres, evita la aglomeracion de niños en las escuelas, disminuye los peligros del mal ejemplo, y desea que no todos sepan las mismas materias, sino que, entre las que se designen en el plan, estudie cada uno las que necesite como preparacion para su futura carrera. Al efecto, declarada la libertad de esta parte de la enseñanza, podrá hacerse en el hogar doméstico y en establecimientos privados, que, ademas de estar bajo la inmediata inspeccion de la Autoridad civil y eclesiástica, presenten garantías materiales que respondan del buen desempeño, y que no priven á los centros universitarios de sus recursos.

De este modo podrá darse mayor extension á la educacion secundaria, considerada como preparatoria para las diferentes carreras, y podrán disminuirse mucho los años de las facultades mayores, pues en ellas solo debe enseñarse la especialidad de la ciencia. En Francia, en Alemania, en los Estados de la Iglesia, las carreras profesionales se estudian en tres, ó á lo más en cuatro años; y no será fácil sostener que nuestros jurisconsultos, nuestros teólogos, nuestros médicos, sean superiores en ciencia á los de aquellos países. Las facultades mayores deben enseñarse en los grandes centros, á la vista del Gobierno, por delegados suyos; empero la educacion primaria, y la primera y segunda enseñanza, deben emanciparse de la Universidad, darse en las localidades, á la vista de los padres, generalizarse y extenderse todo lo posible. La accion del Gobierno debe ser protectora y vigilante; pero debe darse latitud para que, si bien se estudien las materias oportunas, se haga esto por el método y en la forma que se crea más conveniente y más adaptable á la diferente capacidad de los niños, y solo en la parte necesaria para la profesion que elijan.

Para contribuir por mi parte á este favorable resultado, me atrevo á presentar al Senado el adjunto proyecto de ley, que comprende las bases principales para que sobre ellas se forme la ley de Instruccion pública.

PROYECTO DE LEY.

Bases para la de instruccion pública.

1.ª La enseñanza de las materias que hayan de estudiarse en la instruccion primaria y secundaria, que constituyen la preparatoria, será libre en España.

2.ª El Gobierno vigilará la enseñanza oficial preparatoria en todo el reino, creando y dotando las escuelas é institutos que juzgue convenientes, cuyos profesores se hallarán adornados de las cualidades que marcará la ley.

3.ª Los Jefes de los establecimientos libres ó privados responderán de su moralidad y aptitud y de las de los profesores, que podrán elegir libremente, constituyendo un depósito en metálico, ó fianza hipotecaria, que la ley determinará, proporcional al número de alumnos y clase de establecimiento que se trate de fundar.

4.ª La ley fijará todas las materias que han de ser objeto de la enseñanza preparatoria, dejando á los respectivos Jefes de los establecimientos la facultad de distribuirlas en el número de años y grupos que consideren más útiles para el aprovechamiento de sus alumnos.

5.ª Todos los jóvenes que reciban su educacion é instruccion en los establecimientos privados pagarán por via de matrícula una retribucion anual que fijará la ley, y cuyo importe se distribuirá entre los profesores del Gobierno, á prorata de los sueldos que disfruten. La misma ley determinará el modo y las condiciones con que se han de incorporar, por órden de materias, las estudiadas en los establecimientos libres ó privados, y que se consideren indispensables para ingresar al estudio de cada respectiva facultad mayor.

6.ª Se reserva al Gobierno esclusivamente la enseñanza profesional ó de facultad mayor.

Palacio del Senado á 1.° de Junio de 1859.=El Conde de Villafranca de Gaitan.»

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre las tarifas de peage y trasporte de los ferro-carriles de Madrid á Almansa y de Castillejo á Toledo.

Anunciada la expresada discusion, dijo

El Sr. **CALONGE**: Hallándose anunciada con anterioridad en la órden del dia la continuacion del debate pendiente sobre la reforma de la Orden de San Fernando, es muy extraño que se le anteponga la discusion de otro proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Al buen criterio de S. S. dejo la apreciacion de las razones que han movido á la mesa á anteponer esos proyectos; pero discutidos que sean, se entrará inmediatamente en el que desea S. S.

Acto continuo se leyó el proyecto, y no habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió á la votacion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los tres de que constaba.

Leidas igualmente las tarifas, dijo

El S. **INFANTE**: Deseo que la comision se sirva decir si los carabineros están comprendidos entre los militares relativamente á la exencion de que se trata.

El Sr. **RODA**: Indudablemente están los carabineros considerados como militares, y por eso no se ha creido necesario hacer referencia a los mismos.

CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley relativo al anticipo reintegrable y prórroga para la terminacion de las obras del canal de Urgel.

Leido el referido dictámen, y no habiendo quien pidiera la palabra sobre la totalidad, se procedió á la discusion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los cuatro de que constaba el proyecto.

CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre del Buitron vaya á desembocar en el rio Odiel.

Leido el expresado dictámen, y no habiendo quien pidiese la pababra sobre la totalidad, se acordó pasar á la discusion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los tres de que constaba el proyecto.

PROSECUCION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre el ferro-carril de Lérida á Momblanch.

Leido el referido dictámen, y no habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó pasar á la discusion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los seis de que el proyecto constaba.

CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre la formacion de planos geográficos de la Península, Islas adyacentes y provincias ultramarinas.

Leido el indicado dictámen, y no habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó pasar á la discusion por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los nueve de que constaba el proyecto.

CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Prosecucion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo á la Real y militar Orden de San Fernando.

Leido el art. 1.° nuevamente redactado por la comision, decia así:

«El Rey es el Jefe y Soberano de la Real y militar Orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas *distinguidos* y *heróicos* de los individuos del Ejército y Armada.»

El Sr. **CALONJE** (de la comision): En virtud de la reclamacion del Sr. Armero, la comision ha hecho una pequeña variacion en el artículo, quitándole la últimas palabras que se seguian á las que acaban de leerse, y que decian así: «cuando estos últimos presten sus servicios en tierra.»

El Sr. **FERNANDEZ DE CORDOVA**: No me parece tan pequeña la variacion; pues suprime una cláusula que privaba enteramente á la marina de los premios y recompensas de la cruz de San Fernando; pero sin embargo, no puedo ménos de reconocer la justicia de la enmienda, que sin duda ha presentado á la comision el Sr. Armero, pues por el art. 25 del actual reglamento de la órden ya estaba la armada en el goce de la condecoracion que hoy se la concede.

El Sr. **CALONGE**: La comision ha dicho que habia hecho una pequeña variacion en el artículo, y así es efectivamente, pues solo ha consistido en la supresion de unas cuantas palabras. En el fondo tampoco es notable, pues como dice muy bien el Sr. Córdova, la marina estaba ya en el goce de esa cruz, y solo se trataba de si seria más conveniente incluirla en esta ley ó hacer una especial para ella, habiéndose escogido el primer medio á consecuencia del debate que suscitó el último dia el Sr. Armero. La comision, pues, no ha retrocedido; pero esto no quiere decir que no se halla dispuesta á retroceder siempre que se le demuestre la conveniencia de hacerlo.

El Sr. **FERNANDEZ DE CÓRDOVA**: Yo no he hecho reconvencion alguna á la comision: al contrario, me felicito por la benevolencia con que ha tratado ahora al Sr, Armero y á la armada, y espero que sea extensiva á todos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Dos palabras: dice el Sr. Córdova que se alegra de la benevolencia que la comision manifiesta ahora hácia la armada; y como eso pudiera ser una reconvencion al Gobierno y á la comision en el concepto de haber olvidado la marina, debo decir que el Gobierno no ha olvidado ni ha podido olvidar los importantes servicios de ese cuerpo, sino que toda la cuestion ha sido saber si se le habia de incluir en este proyecto de ley de recompensas del ejército, ó si se debia formar una especial para la armada.

El Sr. **FERNANDEZ DE CÓRDOVA**: Yo no he pensado en dirigír cargo alguno al Gobierno: sin embargo, en seis meses que ha estado en la comision el proyecto que discutimos bien se podia haber presentado la ley que marcara las recompensas de la marina, si era eso lo que se pensaba.

El Sr. **ARMERO**: Voy á explicar sencillamente por que no he hablado para sostener la enmienda que he presentado á la comision.

Despues del debate que hubo el otro dia, la comision y el Gobierno quedaron conformes en acceder á mi deseo, incluyendo en esta ley á la marina; y como á eso se agrega que la comision ha acerdado el sitio en que se ha de introducir la principal enmienda, haciéndose mencion de los hechos *distinguidos* y *heróicos* que pueden ocurrir en la marina, creo estar relevado de hablar más.

El Sr. **LARA**: Ni en este artículo que hace referencia al ejército en general, ni en el relativo á sus diferentes armas é institutos, se hace mencion de la Guardia civil ni de los Carabineros. Ya sé que sobre esto se han dado algunas explicaciones; pero las leyes deben ser claras y explícitas; y pudiendo suceder el dia de mañana que los cuerpos á que aludo, y que son en mi concepto la verdadera reserva que tenemos en España, vayan á reforzar un ejército de operaciones, acaso nazcan dudas para premiar los hechos heróicos y distinguidos que lleven á cabo.

El Sr. **CALONGE**: El Sr. Lara comprenderá la dificultad que hay en intercalar en este artículo las palabras que S. S. desea, no tratándose en él, como no se trata, sino de las grandes unidades del ejército de tierra y de mar.

El Sr. **IRIARTE**: No es mi ánimo oponerme al artículo; pero creo que no hay ningun inconveniente en acceder á que se haga mencion de la Guardia civil y de los Carabineros, máxime cuando ni en el art. 14 ni en ninguna otra parte se dice nada. Por lo demas el cuerpo de Carabineros, compuesto de 12.500 hombres, ha sido siempre parte integrante del ejército; y tanto en Portugal como en Navarra, organizado en batallones y escuadrones, y á las órdenes del Sr. Marques de Campo-Alegre, ha prestado servicios distinguidísimos que le hacen muy acreedor á la mencion que deseamos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Segun lo que han dicho los Sres. Lara é Iriarte, pareceria que el Gobierno ha desconocido los servicios de la Guardia civil y de los Carabineros, y no es así. Ya se manifestó el otro dia que esos cuerpos estaban comprendidos en la infantería del ejército, y por lo tanto, despues de tan terminante declaracion, no sé á qué viene exigir más explicaciones.

Limitándome, pues, á dejar consignado que el Gobierno no ha tenido en olvido los importantes servicios de esos cuerpos, que son indudablemente una parte integrante del ejército, considero inútil una modificacion de la ley sobre este punto; modificacion que, por otra parte, en ningun lugar estaria peor que en el artículo 1.°

El Sr. **IRIARTE**: Doy gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra por la declaracion que acaba de hacer.

El Sr. **INFANTE**: Consumiré mi turno con una sola pregunta al Sr. Lara y al Sr. Iriarte. ¿Están incluidos la Guardia civil y los Carabineros en el ejército? ¿Sí? Pues nada hay ya que hablar. Cuando lleguemos á la infantería, allí estarán los individuos de esa arma, y lo mismo digo de los de caballería cuando se trate de ella.

El Sr. **LARA**: Enhorabuena; pero el hecho es que son cuerpos enteramente separados del ejército, y por lo tanto, parecia regular que se los designara determinadamente.

Sin más debate, fué aprobado el art. 1.°

Leido el 2.°, decia así:

«La Orden seguira dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de Julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.»

El Sr. Conde de **PUÑONROSTRO**: Una ligera observacion me ocurre acerca de este artículo, á saber: que asi como se adoptó últimamente un distintivo para las cruces de primera clase, el cual diferencia las concedidas por acciones de guerra de las obtenidas sin juicio contradictorio, deberia hacerse lo mismo respecto á las de segunda clase.

El Sr. **CALONGE**: Desde luego sorprende oir que en la órden de San Fernando haya cruces de segunda clase concedidas sin juicio contradictorio; pero si hay, en efecto, algun caso raro de ese género, se habrá la cruz conferido por tales hechos, que no merecerán se ponga un *Inri* vergonzoso encima de la placa laureada.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Gobierno no ha creido conveniente hacer la distincion que indica el Sr. Conde de Puñonrostro, porque las cruces de segunda clase que se hayan concedido sin juicio contradictorio habrán tenido lugar por hechos notoriamente distinguidos. Entretanto, si con eso se ha querido aludir á mi, que tengo la cruz laureada sin juicio contradictorio, entiéndase que la obtuve por un hecho de pública notoriedad en el ejército; pues siendo Oficial de la Guardia, mandé en la accion de Erice una fuerza de 210 hombres, de los cuales quedaron 107 en el campo, habiendo recibido yo un balazo, que me hirió gravemente.

El Sr. Conde de **PUÑONROSTRO**: No ha sido mi ánimo aludir ni ofender al Sr. Ministro de la Guerra; ni podia hacerlo en verdad, sabiendo como sabemos todos que tiene suficiente corazon para ganar una, dos y veinte cruces de San Fernando. Puede, pues, S. S. estar tranquilo en cuanto á eso: mi objeto ha sido únicamente hacer una observacion por si se creia oportuna, atendiendo á lo que se ha hecho respecto á la cruz de primera clase.

El Sr. **FERNANDEZ DE CÓRDOVA**: En apoyo de lo manifestado por el Sr. Ministro de la Guerra, debo decir que efectivamente, en el primer período de la guerra civil no se daban las cruces laureadas en juicio contradictorio, atendiéndose solamente á brillantes acciones conocidas por su notoriedad; y me complazco en declarar que una de las que se concedieron con más satisfaccion del ejército y más brillantemente ganadas lo fué la que recibió el actual Sr. Presidente del Consejo de Ministros por la accion de Erice. Al expresarme así, cumplo como deben cumplir los adversarios leales, reconociendo los méritos y los eminentes servicios prestados al pais y á la Reina por los militares españoles, haciéndoles entera justicia, con completa abstraccion de opiniones políticas.

Sin más discusion, quedó aprobado el art. 2.°

Leido el art. 3.°, decia así:

«Las cruces de primera y tercera clase servirán para recompensar las acciones calificadas de *distinguidas*, con arreglo á esta ley: usarán de la primera los individuos del Ejército y Armada, desde soldado y marinero hasta Coronel y Capitan de navío inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos y de sanidad militar; y las de tercera los Brigadieres y Generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.»

El Sr. **MATA Y ALÓS**: Observo en este artículo un vacío que creí fuese una omision ó equivocacion tipográfica de las muchas que tiene el proyecto; pero al ver que hay uniformidad entre este y el presentado por el Gobierno, no me explico por qué no se hace mencion de la respetable clase de capellanes de ejército. ¿No se concede derecho á la cruz á los individuos de los cuerpos administrativos y de sanidad militar? Pues no concibo por qué no ha de concederse á los capellanes que siguen á sus regimientos, y que prestan los auxilios de nuestra Santa Religion á los heridos y moribundos en campaña; y tanto ménos lo concibo, cuanto esos respetables sacerdotes están hoy en posesion de ese derecho. Así, pues, desearia yo que despues de las palabras «cuerpos administrativos y de sanidad militar,» se añadiera: y capellanes de ejército.»

El Sr. **INFANTE**: Yo opinaba lo mismo que el señor Mata y Alós, y así lo propuse en el seno de la comision; pero habiendo consultado á célebres canonistas, se nos dijo que quedarian irregulares los eclesiásticos que fuesen á derramar sangre, y que por lo tanto no podian obtener ese distintivo. Tal ha sido la razon de no haberse incluido en el artículo á los capellanes de ejército, cuyos servicios puede premiar el Gobierno con las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica, así como con prebendas eclesiásticas.

El Sr. **MATA Y ALÓS**: Siento que no me haya convencido la comision. ¿Es preciso derramar sangre para ganar la cruz de San Fernando? No: lo que es necesario es saber verter la propia. El sacerdote que sabe morir al pié de una trinchera prestando los consuelos de la Religion á sus hermanos, no queda irregular en manera alguna, sino que muere gloriosamente, desempeñando una mision sublime, y muere sufriendo el martirio que sufren los buenos cristianos. ¿Quedó irregular el heróico Arzobispo de Paris cuando murió predicando la paz en las barricadas? Insisto, pues, en que se incluya en el artículo á los capellanes castrenses.

El Sr. **INFANTE**: No me parece oportuna la cita relativa al Sr. Arzobispo de París: él no fué á hacer la guerra, sino á predicar la paz, y murió asesinado; pero el capellan de ejército sigue á su regimiento, el cual va á la guerra á matar.

El Sr. **MATA Y ALÓS**: No convenciéndome la comision, presentaré una enmienda para que, si es posible, sea discutida.

El Sr. **CALONGE**: Al artículo que se está discutiendo no puede ya presentarse enmienda alguna, segun el reglamento; pero mi amigo el Sr. Mata y Alós podrá llenar su deseo con más oportunidad cuando se llegue al párrafo 71 del art. 25.

El Sr. **MATA Y ALÓS**: En ese artículo ofreceria mi enmienda una irregularidad si se admitiese.

El Sr. **CALONGE**: Es verdad; pero aprobada la enmienda en él, la comision de Correccion de estilo la colocaria despues en el lugar correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion para votar definitivamente varios proyectos de ley ya aprobados.

Votacion definitiva del proyecto sobre las tarifas de peage y trasporte de los ferro-carriles de Madrid á Almansa y de Castillejo á Toledo.

Leida la minuta del referido proyecto, y declarada conforme con lo acordado, procedióse á la votacion definitiva del mismo, y fué aprobado por 81 bolas blancas contra 4 negras, habiendo sido 85 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 44.

Votacion definitiva del proyecto relativo al anticipo reintegrable y prórroga para la terminacion de las obras del canal de Urgel.

Leida la minuta de dicho proyecto, se declaró asimismo conforme con lo acordado, y procediéndose á su votacion definitiva, se aprobó por 81 bolas blancas contra una negra, habiendo sido 82 el total de señores votantes, y 42 su mayoría absoluta.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre del Buitron ha de desembocar en el rio Odiel.

Leida igualmente la minuta, y resultando tambien conforme con lo acordado, procedióse á la votacion definitiva de dicho proyecto, y fué aprobado por 80 bolas blancas contra 4 negras, habiendo sido 84 el total de señores votantes, y su mayoría absolta 43.

Votacion definitiva del proyecto sobre el ferro-carril de Lérida á Montblanch.

Leida la minuta, y resultando conforme como las tres anteriores, procedióse á la votacion del referido proyecto, y resultó definitivamente aprobado por 84 bolas blancas contra una negra, siendo 84 el total de señores votantes, y 43 su mayoría absoluta.

Votacion definitiva del proyecto de ley relativo á la formacion de planos geográficos de la Península, Islas adyacentes y provincias ultramarinas.

Leida la minuta, y declarada tambien conforme con lo acordado, procedióse á la votacion definitiva de dicho proyecto, y resultó aprobado por 79 bolas blancas contra 4 negras, habiendo sido 83 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 43.

Votacion definitiva del proyecto sobre las obras de la Puerta del Sol.

Leida la minuta, y hallándose asimismo conforme con lo acordado, procedióse á la votacion de dicho proyecto, y resultó definitivamente aprobado por 68 bolas blancas contra 15 negras, habiendo sido 83 el total de señores votantes, y 43 su mayoría absoluta.

El Senado quedó enterado de haber la seccion 4.ª nombrado al Sr. Bermudez de Castro indivíduo de la comision mista sobre el proyecto de ley del Consejo de Estado en reemplazo del Sr. Heros.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para pasado mañana: continuacion del debate sobre reforma de los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando y demas asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.° de Junio de 1859.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se unió al expediente una exposicion de D. Magin Grau, relativa al proyecto de ley sobre el camino de Martorell.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion de ayer.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Perez Caballero.

Artículo único. «A la ley 16 de Febrero de 1849 sobre caso de reelecciones de Sres. Diputados se añadirá el siguiente artículo adicional:

»Al hacerse la declaracion de no quedar sujeto á reeleccion un Diputado que haya admitido empleo del Gobierno deberá citarse el caso de esta ley en que se halle comprendido. No estándolo terminantemente en ninguno de ellos, se considerará sujeto á reeleccion.»

El Sr. **PEREZ CABALLERO**: No queriendo interrumpir las tareas de la Cámara en estos últimos dias de legislatura, me reservo apoyar esta proposicion en tiempo oportuno.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Gonzalez de la Vega.

Artículo único. «Se concede á Doña Juana Iruri y Sanchez, hija única del Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería de Marina, D. Miguel Iruri, muerto á resultas de un golpe que sufrió en la última guerra civil, la pension vitalicia de 3.000 rs. anuales.»

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Cuando se trata de un asunto tan claro y de una justicia tan notoria, son pocas las palabras que hay que pronunciar. Se trata de conceder una pension de 3.000 rs. á la hija de un militar que empezó su carrera desde soldado, que sirvió á su patria 45 años y que por haberse casado de subalterno no dejó derecho á Monte-pio. No creo necesario decir más para que el Congreso tome esta proposicion en consideracion.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion, y pasó á las secciones.

ÓRDEN DEL DIA.

Se procedió al sorteo de las secciones, como primero de mes, segun reglamento.

Ferro-carril de Tarragona a Martorell.

Continuando esta discusion, se leyó la siguiente enmienda al art. 1.°:

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue á D. Magin Grau y Figueras y á D. Jáime Ceriola la concesion de un ferro-carril de Tarragona á Barcelona *directamente*, ó empalmando con el de Martorell donde crea más conveniente.»

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: El cansancio de la Cámara me retrae de usar largamente de la palabra, y me limito á preguntar á la comision si admite la enmienda.

El Sr. **FIGUEROLA**: La comision no tiene inconveniente en aceptar la enmienda, pues su redaccion es sustancialmente como la del artículo.

Se leyó la siguiente enmienda:

El art. 1.° se adicionará: «Empalmando asimismo en Tarragona con la via férrea de esta ciudad á la de Reus.»

El Sr. **FIGUEROLA**: La idea de esta enmienda no puede admitirse, porque trata de un ferro-carril distinto. En el espíritu de los interesados está el que tales empalmes se verifiquen, pero en el proyecto de ley actual no tiene cabida esa idea.

El Sr. **PRATS Y SOLER**: Cuando el Sr. Torroja no se ha presentado á defender su enmienda, opino que renunciará á llevarla adelante. Yo, por mi parte, la retiro en cuanto á mi firma, porque deseo, como todos, que se haga ese camino, y que no se embarace la discusion.

Consultado el Congreso, quedó desechada la enmienda.

Se leyó el art. 1.°, que decia así:

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á Don Magin de Grau y Figueras y á D. Jáime Ceriola la concesion de un ferro-carril de Tarragona á Barcelona, empalmando con el de Martorell donde crea más conveniente.»

El Sr. **ARDANÁZ**: Deseo saber si forma parte esta línea de la general desde Valencia á la Frontera de Francia.

El Sr. **FIGUEROLA**: En la discusion que hubo en las Córtes constituyentes está resuelto que ese camino sea general, porque va por Valencia y Tarragona á Francia. En cuanto al empalme de Reus, ponerlo aquí seria ajeno á la ley.

El Sr. **ARDANÁZ**: Pero la línea de Barcelona á Tarragona, ¿forma parte de la que por Valencia va á Francia?

El Sr. **FIGUEROLA**: Creo haber contestado afirmativamente á la pregunta del Sr. Ardanáz.

Sin más discusion se aprobó el art. 1.°

Sin discusion se aprobaron los artículos 2.° y 3.°

Se leyó el art. 4.°, que decia así:

«Este ferro-carril se construirá con arreglo al proyecto formado en virtud de lo prescrito en el art. 2.° de la presente ley, y que fuere aprobado por el Gobierno, debiendo la empresa empezar las obras en los cuatro meses siguientes al dia en que se otorgue la concesion y concluir completamente el camino en los cuatro años contados desde la misma fecha.»

Se leyó la siguiente adicion:

El art. 4.° se adicionará: «Entendiéndose que las obras de esta línea se emprenderán á la vez en los dos extremos de ella, y seguirán hasta su conclusion.»

El Sr. **PRATS Y SOLER**: Confieso que me he equivocado al hablar de la enmienda del Sr. Torroja. Hablaba de esa adicion: no quiero suscitar obstáculos á este proyecto, y retiro mi firma.

Consultado el Congreso, no se tomó en consideracion.

Abierta discusion sobre el art. 4.°, dijo

El Sr. **ARDANÁZ**: Donde se dice que el proyecto será con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.°, me parece que debe decirse «al art. 1.°» Desearia saber si la comision lo entiende así.

El Sr. **FIGUEROLA**. En efecto, tiene razon el Sr. Ardanáz.

Con esta modificacion se aprobó el artículo.

Igualmente se aprobaron el 5.°, 6.°, 7.° y último de la ley.

Proyecto de ley de Sociedades mineras.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, se aprobaron sucesivamente los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Se leyó el 9.°, que decia así:

«Si el Gobernador negase su aprobacion ó dejase trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.»

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Quisiera que la comision introdujese una variacion en este artículo. Estoy conforme con su idea culminante; pero cuando el Gobernador deja de resolver por incuria, porque falta á sus deberes, ¿qué pena se le impone? Estamos dolorosamente experimentando que no son los Gobernadores por lo general los que más actividad muestran en asuntos relativos á Fomento. No dependen de este Ministerio, y no tienen tanto interes en ser activos en sus asuntos.

El Sr. **PAZ**: Si en el caso de que se trata el Gobernador de la provincia no cumple con su deber, incurre en responsabilidad, y para eso hay Tribunales en que exigírsela. Eso no podia preverlo la comision ni la ley.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo.

Igualmente se aprobaron los artículos 10 y siguientes hasta el 17 inclusive.

Se leyó el 18, que decia así:

«Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas.

Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes, cuando ménos.»

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: En varios de los artículos de esta ley se viene hablando de los corredores. ¿Se trata de los corredores de que habla el Código de Comercio? Si así es, debo hacer algunas observaciones. Precisamente la contratacion de acciones mineras es lo que ha traido la minería al estado de descrédito en que hoy se halla. Los fraudes que se cometen en la contratacion han sido la causa de esa postracion, y á ellos es preciso poner un correctivo en esta ley.

Una sociedad minera no es ni puede ser más que la reunion de una porcion de personas de fortuna modesta para la explotacion de algunas pertenencias. No se puede pagar el justo lucro de correduría de número, y de aquí la necesidad de ir á buscar, no á corredores de Bolsa, sino á otros corredores que no dan bastantes garantías. Si, pues, los corredores de Bolsa no se pueden ocupar en la contratacion de acciones mineras, ¿por qué no se crea una clase de corredores especiales que den seguridad de que no se cometerán abusos en la contratacion? Yo he sido Presidente del Circulo minero, y me he visto en la necesidad de adoptar medidas que no estaban exactamente dentro de mis facultades, para impedir que se cometiera el saqueo que venia cometiéndose en estas materias.

Creia yo que habiendo aguijoneado tanto al Gobierno, se hubiera remediado ese grave mal. No remediándose la minería seguirá postrada como hasta aquí: la contratacion irá á parar á manos, honradas algunas de ellas, y otras de personas que ni aun siquiera se atrevan á dar el nombre que tienen.

Se suspendió esta discusion.

Se aprobaron definitivamente el proyecto relativo al ferro-carril de Tarragona á Martorell; el de pension á Doña Esperanza Estelles, y el de variacion de la cabeza del distrito electoral de Torredongimeno á Mártos.

Continuando la discusion interrumpida, dijo

El Sr. **PAZ**: Bastarán muy pocas observaciones para dejar satisfecho al Sr. Gonzalez de la Vega. Creo, y este es el principal motivo por que apoyo este proyecto, que no cabe revestir de más solemnidades y garantías la forma mercantil que tiene por objeto la explotacion de las minas. El objeto de este proyecto ha sido acabar con el escandaloso agiotaje que se ha observado en este asunto; y seguramente, con las restricciones de esta ley se pondrá coto á los grandes escándalos que lamentamos.

Desea el Sr. Gonzalez de la Vega que se creen corredores especiales. No puedo decir á S. S. en este instante cuál sea el pensamiento del Sr. Ministro de Fomento; pero creo que estas observaciones de S. S. no podrá ménos de tenerlas en cuenta el Gobierno sin necesidad de que se establezcan en la ley. Yo estoy conforme con S. S., y estoy persuadido de que en el reglamento que ha de publicarse se creará una clase de corredores á quienes se exigirán las garantías á propósito.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: La ley tiene, con efecto, bastante elasticidad para que el Gobierno tenga en cuenta las observaciones que se han hecho. Si estuviera presente el Sr. Ministro de Fomento yo le preguntaria si pensaba crear una clase de corredores especiales. Pero úno mi voto á los de la comision en ese sentido.

El Sr. **PRATS Y SOLER**: Por el art. 18 se entiende que estos corredores han de ser del número, es decir, de Bolsa. Y siendo así, ¿qué ganaria la minería con un cuerpo de corredores especiales? Esta ley es una ley tan restrictiva como exigen las circunstancias de los escándalos y robos que en esta materia se han observado. Aquí se han previsto todos los casos que la prudencia humana debe prever.

Así, pues, estos corredores de que habla la ley son los de Bolsa, no los que han sido auxiliadores del fraude.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: No sé si el señor Paz ó el Sr. Prats es el que ha interpretado fielmente las intenciones de la comision, pero veo que el Sr. Prats se ha puesto en contradiccion con el Sr. Paz. Yo no he querido que se entendiera que los corredores de que habla esta ley son los corredores de Bolsa, pero S. S. lo entiende así.

Ahora bien: ántes de esta ley, la minería habia venido á parar al mayor descrédito, porque la contratacion en general era fraudulenta. Los corredores de número no intervenian en estas operaciones, y las dejaban á otros, que ya he dicho que muchos de ellos no merecian confianza. Si esto ha de continuar del mismo modo, excusada es la ley: por eso deseo que se nombren corredores especiales creados por el Gobierno con garantías y circunstancias especiales, porque los de Bolsa no pueden atender á estos negocios.

El Sr. **PAZ**: Yo desearia que miéntras viene el señor Ministro de Fomento se suspendiese esta discusion. Tengo entendido que el Sr. Ministro está de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. **PRATS Y SOLER**: Es tal el deseo que tengo de poner coto á los fraudes cometidos por los intrusos, que no daré mi voto á la ley miéntras no sean los corredores de Bolsa, ó una clase especial de corredores que dé garantías los que intervengan en la contratacion.

A propuesta del Sr. Elduayen se suspendió la discusion del art. 18.

Se aprobó el 19.

Se leyó el 20, que decia así:

«Se exceptúan de la intervencion de corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.»

El Sr. **CASCAJARES**: Este artículo es inútil y en sumo grado restrictivo: quiere que únicamente se exceptúen de la intervencion de corredor ó Escribano las trasferencias dictadas por auto judicial. Si hay auto judicial ha de haber Escribano; de consiguiente sobra: por otra parte, el art. 45 del Codigo de Comercio dice: «los comerciantes podrán contratar libremente entre sí sin necesidad de corredor.» No veo, pues, la razon en que la comision pueda fundar la prohibicion de que dos particulares puedan contratar entre sí una accion de minas cuando los dos tienen la libre administracion de sus bienes.

El Sr. **ELDUAYEN**: El Sr. Cascajares ha partido de un supuesto equivocado. El art. 1.° de la ley dice que podrán formarse sociedades colectivas comanditarias y anónimas. Cuando diferentes personas se reunen y no quieren constituirse con arreglo al Código, tienen que constituirse con arreglo á esta ley, y esta ley impone condiciones diversas de las del Código.

Lo que S. S. halla supérfluo en la ley no daña, y por consiguiente puede el Sr. Cascajares aprobar el artículo.

El Sr. **CASCAJARES**: En ningun caso se puede privar á los que tienen la libre disposicion de sus bienes contratar entre sí. Los corredores son personas intermedias para facilitar las operaciones mercantiles, y seria dificultarlas el prohibir que dos personas pudieran contratar entre sí.

¿Por qué razon dos comerciantes pueden contratar entre sí por valor de millones, y esos mismos comerciantes no pueden traspasarse mútuamente acciones de minas? Repito que este artículo es restrictivo y dificultará las operaciones, por lo cual debiera modificarse, y se lo ruego á la comision.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Creo, por el contrario que el Sr. Cascajares, que este artículo es necesario si en la ley han de estar comprendidos todos los casos que puedan presentarse, porque no es cierta la suposicion de que en todas las actuaciones judiciales haya de intervenir Escribano, y podria darse lugar á dudas si no se esplicara esto en la ley.

Aprobado el art. 20, se leyó el 21, que decia así:

«Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva, con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia, y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios.

Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.»

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Me parece que es muy largo el plazo que concede la comision para el pago de los divendos, y creo que sería conveniente, para evitar los abusos que hemos venido notando hasta ahora, dejarle reducido á ménos tiempo, disponiendo que no fuera necesario más que un requerimiento.

El Sr. **AGUIRRE**: Como quiera que la extension de ese plazo no puede influir en contra de la sociedad, y que se trata de la pérdida de un derecho que tal vez represente cuantiosos intereses, no veo inconveniente ninguno en que continúe el artículo tal como está, y creo que esta explicacion bastará para que opine de la misma manera el Sr. Ortiz de Zárate.

Se aprobaron los artículos 21 y 22, y se leyó el 23, que decia así:

«Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.»

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Desearia que la comision manifestara si por este artículo se impide á las sociedades mineras establecidas para explotar una ó más minas que fundan sus minerales, ó si se entiende únicamente con las sociedades que se dedicarán exclusivamente al beneficio de estos.

El Sr. **ELDUAYEN**: La comision entiende, y lo mismo el Gobierno de S. M., que solo se impide la formacion de las últimas sociedades de que ha hablado S. S., pudiendo las explotadoras de minas establecer las fábricas de fundicion que necesiten para el completo beneficio de sus minerales.

Se aprobó el art. 23, y se leyó el 24, que decia así:

«Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias, adoptarán en el término de seis meses la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes.

Las que no tuvieren aún el título de propiedad de sus pertenencias podrán disponer, ademas del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título.

Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clases de acciones con que se hallaren constituidas, en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.»

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Siento, señores, que no esté presente el Sr. Ministro de Fomento, porque él únicamente podria contestar á las observaciones que tengo que hacer. Segun este artículo, las sociedades mineras hoy existentes no estarán comprendidas en esta ley, sino cuando haya trascurrido un mes despues de la obtencion del título de propiedad, y yo rogaria á S. S. que fijara un plazo para que se verificaran las operaciones necesarias para la expedicion del título, pues de otro modo seguirá el abuso que hoy se viene haciendo sentir, de que por falta de los Gobernadores ó de los Ingenieros que no quieran obedecerles, no se dan las demarcaciones por el órden de antigüedad, sino por aquel en que quieren los Ingenieros verificarlas.

Ruego, pues, al Sr. Ministro, á quien no dudo llegará mi reclamacion, que ponga mano para cortar este abuso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Por mí parte pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento la reclamacion del Sr. Gonzalez de la Vega; pero puedo desde luego decir á S. S., que muchas veces la dilacion en la expedicion de los títulos de propiedad no depende de la Administracion ni de los Ingenieros, sino de los mismos interesados; esto prescindiendo de los casos frecuentes en que hay que variar el órden de demarcacion por la situacion topográfica de las minas, distantes unas de otras cuando su numeracion es correlativa; no obstante esto, repito que pondré en conocimiento de mi compañero, el Sr. Ministro de Fomento, las observaciones del Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. **CÁRRIAS**: Señores, me ha movido á tomar la palabra la misma consideracion que al Sr. Gonzalez de la Vega, que se conoce ha tenido ocasion de tocar algunas veces las consecuencias de los abusos de que se ha quejado, y úno mi voz á la de S. S. para que se corrijan, debiendo manifestar que por mi parte ya he tratado de contribuir á ello en la ley de Minas, donde se evitan tanto como es posible.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Estoy satisfecho de la explicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion y del Sr. Cárrias, y me alegro de haberlas provocado, porque siempre sacará la industria algun provecho de esta discusion. Por lo que respecta á los Ingenieros, debo declarar que en nada tiene que ver lo que he manifestado con los muchos que cumplen exactamente con sus deberes, sino con aquellos que se exceden de ellos rebajando al honroso cuerpo á que pertenecen.

El Sr. **ELDUAYEN**: Tanto el Sr. Gonzalez de la Vega como el Sr. Cárrias se han ocupado de un asunto en el cual he creido verme obligado á tomar la palabra, toda vez que se han dirigido al cuerpo de Ingenieros, al cual, si bien no tengo el honor de pertenecer, estoy en el caso de defender.

Yo creo que las acusaciones que han hecho los señores Gonzalez de la Vega y Cárrias no deben hacerse nunca en este Congreso. (*El Sr. Gonzalez de la Vega*: Yo no he hablado del cuerpo.) Si S. SS. han tratado de individualidades, creo que están en su derecho reclamando del Gobierno, pero no haciendo declamaciones generales que pueden menoscabar el crédito del cuerpo.

Aprobados los artículos 24 y 25, y habiendo declarado el Sr. Elduayen que la comision se encontraba conforme en que el 18 se entendiera como habia manifestado el Sr. Gonzalez de la Vega, esto es, haciendo que no pudieran verificar las transacciones de efectos mineros corredores intrusos, se aprobó igualmente este artículo.

El Congreso acordó reunirse en secciones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lafuente): Orden del dia para el viérnes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Turin 31 de Mayo de 1859 á las once y treinta minutos de la noche.—«Han tenido lugar nuevos combates en Palestro y Confienza entre 30.000 austriacos y la division Cialdini y Fanti. Nueve horas de lucha. Los austriacos, vencedores al principio, fueron rechazados despues, dejando 1.000 prisioneros y ocho cañones. Ha habido por parte de los austriacos 400 ahogados y muchos muertos, entre estos un General. Grandes pérdidas han tenido tambien los piamonteses y zuavos. Mandaba el Rey. Espérase nueva lucha. Han sido reprimidos nuevos movimientos en las tropas toscanas en favor del Gran Duque.»

Génova 1.° de Junio á las nueve y treinta minutos de la mañana.—«Ayer 25.000 austriacos han intentado recobrar las posiciones de Palestro. Despues de siete horas de combate fueron rechazados, dejando muchos muertos y heridos, entre los primeros un General y muchos Oficiales.

Cuatrocientos austriacos perecieron ahogados en un canal. Les cogieron cerca de 1.000 prisioneros y ocho cañones.

Los aliados han tenido muchas pérdidas. El combate ha debido ser muy encarnizado.»

Paris 1.° de Junio á las diez y cinco minutos de la mañana.—El *Monitor* de ayer anunciaba que el Rey de Cerdeña habia atravesado el rio Sesia y se habia apoderado de Palestro despues de un combate. El mismo periódico publica esta mañana el siguiente despacho telegráfico:

«*Vercelli 31 á las cinco y treinta minutos de la tarde.*—Un crecido número de tropas austriacas ha atacado enérgicamente esta mañana al Rey de Cerdeña y ha intentado impedir que nuestras tropas pasasen el rio; pero los sardos, sostenidos por la division Frochu, que ha tomado poca parte, han rechazado con mucho arrojo á los austriacos. El 3.° de zuavos, agregado á una division sarda, se ha conducido admirablemente. Solo, frente á una batería de ocho piezas, sostenida por un nutrido fuego de la infantería, atravesó un canal, subió por una pendiente escabrosa, cargó á los austriacos á la bayoneta, arrojó á más de 400 al canal y se apoderó de seis cañones. Los sardos han cogido tambien dos cañones. Nuestras pérdidas son de poca consideracion.»=El Subsecretario, Juan T. Comyn.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTOS DEL DIA.—La Ascension del Señor y San Marcelino y San Pedro mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolas.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA *EL CONSUELO*.—ESTA SOCIEDAD celebra junta general ordinaria el dia 15 de Junio próximo, á las ocho de la noche, en los salones de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

De órden del Sr. Presidente se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan asistir con puntualidad.

Madrid 26 de Mayo de 1859.=El Secretario-Contador, José Eckert. 2279

COLECCION DE LEYES, REALES DECRETOS Y DEmas disposiciones de interes general, relativas al servicio, así facultativo como administrativo, del ramo de montes, expedidas desde Diciembre de 1833 hasta Marzo de 1859.

Se halla de venta, al precio de 20 rs., en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —3

LOS IMPERIOS OTOMANO Y ESPAÑOL EN LOS SIglos XVI y XVII, por Leopoldo Ranke, autor de la *Historia de los Pontífices Romanos*, *Historia de la Reforma* y de otros varios escritos.

Obra traducida al inglés de la última edicion alemana, y vertida del inglés al castellano por Jerónimo Erauso.

Este precioso libro, del que tantos elogios han hecho los periódicos por su gran importancia é interes, forma un hermoso tomo de 348 páginas, en buen papel y esmerada impresion.

Se halla de venta en Madrid á 16 rs. en las librerías de Castillo, Sanchez, Rubio Hurtado y Lopez. 2177—1

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—*Dos y uno*, pieza en un acto.—Nuevos y variados juegos de prestidigitacion por el Sr. Bonanno.—*Un tigre de Bengala*, pieza en un acto.

A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Contaduría, en la que tomará parte el prestidigitador Sr. Bonanno.—Sinfonía.—*Juan el tornero*, comedia nueva en un acto.—Varias suertes de prestidigitacion por el Sr. Bonanno.—*El maestro de baile*, comedia en un acto.—*Pancho y mendrugo*, sainete.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Trigésima octava funcion de las de Doña Matilde Díez.—Sinfonía.—*La esclava de su galan*, célebre comedia de Lope de Vega, en tres actos, refundida por D. Juan Eugenio Artzenbusch.—*Una de tantas*, comedia en un acto y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros.

THÉATRE FRANÇAIS.—Habiendo retardado por algunos dias la marcha á Barcelona la compañía francesa de este teatro, tendrá lugar hoy, á las ocho y media de la noche, una funcion extraordinaria.—Gran pieza en cinco actos y ocho cuadros, titulada *Les viveurs de Paris*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—*Los Magyares*.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Un cocinero*.—*El último mono*.—*Un disparate*.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.